



207345

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

Seminario de Derecho del Trabajo de la Seguridad Social

Los Conflictos Individuales, Colectivos y de
Naturaleza Económica. Analizados a la Luz
del Artículo 123 Constitucional

T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a :

LUIS PONCE PEREZ



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Pág.

CAPITULO PRIMERO

- a) Antecedentes en el Derecho Positivo Mexicano del Trabajo de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en las entidades federativas del territorio mexicano. 2
- b) Los primeros tribunales del trabajo en los Estados de Veracruz, Yucatán y Coahuila.

CAPITULO SEGUNDO

LA CONSTITUCION O INTEGRACION DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE Y SU FUNCION JURISDICCIONAL EN LA CONSTITUCION POLITICA Y EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. 88

- a) La fracción XXXI del artículo 123 Constitucional. 91
- b) La limitación de la competencia jurisdiccional según la interpretación primaria de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación de los años 1917 a 1924.

CAPITULO TERCERO

LA COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL, SEGUN CRITERIO DEL MAESTRO MARIO DE LA CUEVA. 100

a) La modificación y ampliación de la fracción XXXI del artículo 123, inciso a) de la Constitución Federal.	101
---	-----

CAPITULO CUARTO

CONFLICTOS DE TRABAJO Y SUS DIFERENTES EXCEPCIONES SEGUN LOS MAESTROS ALBERTO TRUEBA URBINA, - MARIO DE LA CUEVA, J. JESUS CASTORENA.	107
---	-----

a) La diferencia entre los conflictos jurídicos de equidad y los colectivos.	108
b) Los conflictos jurídicos Individuales y Colectivos.	
c) Los conflictos de Naturaleza Económica.	

CAPITULO QUINTO

a) El Juicio Ordinario.	119
b) Juicios Especiales o Sumarios.	119
c) El Arbitraje como Juicio Especial.	
d) La Jurisdicción Voluntaria en Materia Laboral.	
e) El Proceso Extraordinario e individual privativo de la huelga y sus elementos constitutivos.	
1. Planteamiento del problema.	
2. La Conciliación.	
3. La Suspensión del trabajo.	122
CONCLUSIONES	123
BIBLIOGRAFIA	128

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO DEL TRABAJO DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DEL TERRITORIO MEXICANO. LOS PRIMEROS TRIBUNALES DEL TRABAJO EN LOS ESTADOS DE VERACRUZ, YUCATAN Y COAHUILA.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

No obstante que ha transcurrido más de medio siglo de haberse establecido las Juntas de Conciliación y Arbitraje, conforme al artículo 123 de la Constitución Federal del 5 de febrero de 1917, que actualmente nos rige, aún no se ha llegado a una conclusión definitiva sobre su naturaleza jurídica, ya que tanto la doctrina como la Jurisprudencia han expuesto criterios -- muy variables y disímboles sobre esta materia tan importante.

Así se ha expresado en numerosas ocasiones que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son tribunales judiciales, -- o bien que son tribunales de conciencia, de equidad, o de derecho, criterios que no tienen exclusivamente trascendencia especulativa, sino esencialmente efectos de carácter práctico, ya -- que de acuerdo con el punto de vista que se sustente sobre la -- citada naturaleza jurídica de las mencionadas juntas, se deri--

van consecuencias que le son atribuidas por la jurisprudencia y por la legislación.

En tal virtud no resulta inútil reflexionar nuevamente, - pero abandonando las actitudes emotivas que señaló el ilustre - Narciso Bassols. ⁽¹⁾ sobre la verdadera naturaleza jurídica de los organismos que deciden las controversias o conflictos de carácter laboral en nuestro país, tomando en cuenta los adelantos de la ciencia moderna del derecho procesal, que nos pueden proporcionar criterios más rigurosos para abordar este problema.

2. EL PENSAMIENTO DEL CONSTITUYENTE

El Congreso Constituyente reunido en la Ciudad de Querétaro en los últimos meses de 1916 y primeros de 1917, se advierte con claridad dos tendencias sobre la configuración que debería otorgarse a los organismos encargados de resolver las controversias de carácter laboral:

a) La de la diputación de Yucatán, especialmente del diputado obrero Héctor Victoria, que pretendió el establecimiento en cada entidad federativa de un tribunal de arbitraje similar al que funcionaba en aquel Estado, en virtud de la legislación expedida por Salvador Alvarado el 14 de mayo y el 11 de diciembre de 1915 ⁽²⁾; partiendo de la base que se trataba de verdaderos tribunales especiales.

(1) Revista General de Derecho y Jurisprudencia, Tomo I, pág. ~ 203, 1930

(2) Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Alberto Trueba Urbina. 1973.

b) La segunda corriente es la que encabeza José Natividad Macías, quien redactó el proyecto de Ley de Trabajo, publicado en Veracruz en 1915, que sirvió de apoyo a la comisión especial presidida por el ingeniero Pastor Foaix. Esta corriente parece inclinarse por el arbitraje que se practicaba en esa época en Inglaterra y en Bélgica, lo cual explica que en la - - fracción XXI del proyecto del que después se aprobó como artículo 123, se incluye el escrito de compromiso, que posteriormente fue suprimido por la comisión de constitución que dió forma definitiva al citado proyecto. (3)

Debe de recordarse el famoso discurso pronunciado por el mismo José Natividad Macías el 28 de diciembre de 1916, en el - - que insistió sobre la opinión de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no debían considerarse como verdaderos tribunales - - aún cuando no precisó la naturaleza que debía otorgarse a las - - mismas.

Lo cierto es que los constituyentes no tenían una idea - - precisa de los órganos paritarios que establecieron para la resolución de los conflictos laborales, ya que la influencia interna de las legislaciones del período preconstitucional y la - - externa de las legislaciones de Francia, Bélgica, Estados Unidos, Alemania, así como Austria y Nueva Zelanda, eran bastantes complejas para permitir la caracterización precisa de las - - nacientes Juntas de Conciliación y Arbitraje.

(3) XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, Derechos del - - Pueblo Mexicano. México a través de las Constituciones, - - 1967, Tomo VIII, pp. 628-633.

3. LAS LEGISLACIONES LOCALES.

Las leyes expedidas por las legislaturas de las entidades federativas con apoyo en el texto primitivo del primer párrafo del artículo 123 Constitucional, tampoco nos pueden servir de índice para determinar la naturaleza de los citados organismos paritarios en los primeros años de aplicación de las fracciones XX y XXI del mismo precepto fundamental. Cuyo texto primitivo del citado primer párrafo del artículo 123 Constitucional disponía: "El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberá expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo...."

a) En efecto, la Ley del Trabajo de Veracruz expedida por Cándido Aguilar el 14 de Enero de 1918, las consideró como autoridades administrativas, de acuerdo con su exposición de motivos, pero, por otra parte, sometió a su conocimiento la resolución tanto de los conflictos individuales y colectivos jurídicos, como los podemos calificar de económicos, incluyendo las huelgas, pero sin establecer los defectos del Laudo respectivo.

b) Por su parte, la Ley del Trabajo de Yucatán, gobernada por Felipe Carrillo Puerto, expedida el 2 de octubre del mismo año de 1918, también encomendó a las Juntas de Conciliación y Arbitraje el conocimiento de todo tipo de conflictos y no exclusivamente los de carácter económicos, confiriendo a dichas

organismos facultades para hacer cumplir sus determinaciones de acuerdo con los medios de apremio que señala el Código de Procedimientos Civiles de la referida entidad.

c) Uno de los primeros ordenamientos que se expidieron para reglamentar las citadas fracciones XX y XXI del invocado artículo 123 de la Constitución Federal, es decir, el Código del Trabajo del Estado de Campeche de 21 de diciembre de 1917, por influencia de la legislación anterior para el Estado de Yucatán, bajo el período de Salvador Alvarado, estableció un Tribunal de Trabajo, de carácter paritario y con funciones de Junta de Conciliación y Junta Central de Conciliación y Arbitraje, así como Tribunal de Arbitraje (artículo 206); y se le otorgaron facultades para hacer ejecutar sus determinaciones de acuerdo con lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado (artículo 326), incluyendo la ejecución de sentencia. (4)

d) Como sería muy difícil analizar todas y cada una de las Leyes del trabajo expedidas por las entidades federativas antes de la reforma constitucional de 1929, que centralizó la legislación laboral, señalaremos algunos ejemplos significativos sobre la concepción que se tenía sobre las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el Estado de México, de 30 de enero de 1918, los fallos de las propias Juntas debían hacerse efectivos en la Vía Administrativa, por el Gobernador del Estado (artículo 29), y el artículo 30 disponía que mientras se estatuficaba

(4) Compilación publicada por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo en el año de 1928, con el título "Las Leyes del Trabajo de los Estados Unidos Mexicanos".

el procedimiento especial que debería seguirse para ejecutar -- los fallos de los citados organismos se seguiría, en todo lo compatible, el procedimiento económico coactivo que se aplicaba en dicha entidad para el cobro de impuestos absolutos.

El carácter administrativo de estas Juntas del Estado de México se confirmaba con la posibilidad del recurso de apelación de sus fallos ante el gobierno del Estado (artículo 32).

e) Otro sistema seguían las leyes reglamentarias de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, expedidas en los estados de Guanajuato y San Luis Potosí, el 1º de junio y el 22 de febrero, respectivamente.

En Guanajuato se estableció que el arbitraje era obligatorio para los patrones y los obreros y que la parte que se negaba a someterse al mismo o a cumplir el laudo correspondiente, incurriría en una sanción pero si era el patrono debía indemnizar al trabajador con tres meses de salario, y para ello la Junta respectiva expedía una constancia con la cantidad que debía pagarse, la que se entregaba al representante de los trabajadores, para que se hiciera efectiva por la autoridad judicial, de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles del Estado (artículo 35-40).

En la Ley de San Luis Potosí, se disponía que las Juntas para hacer cumplir sus determinaciones, deberían ocurrir a los jueces del fuero común, los cuales estaban obligados a dictar las medidas de apremio que fueran necesarias en auxilio de ellas.

llas, y para la ejecución de los Laudos deberían pasarse los ayu-
tos correspondientes a los propios jueces del orden común para su cumplimiento, y lo mismo debería hacerse para la ejecución de las transacciones o convenios (Artículos 22-23).

4. OPINION PATRONAL EN LOS PRIMEROS AÑOS DE APLICACION DEL ARTICULO 123.

Las asociaciones patronales se negaron en un principio a admitir la intervención de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y lucharon por todos los medios para lograr que los conflictos laborales de carácter jurídico se sometiesen a los tribunales ordinarios, de acuerdo con el criterio anterior a la expedición del Código Fundamental de 1917.

Este punto de vista se observa claramente en el estudio presentado por las Comisiones Unidas de la Confederación Fabril Nacional Mexicana y Centro Industrial Mexicano de Puebla, en relación con el proyecto de Ley del Trabajo para el Distrito Federal y Territorios, presentado al Congreso de la Unión en el año de 1919 (5), ya que el referido estudio, las citadas asociaciones patronales objetaron todo el Capítulo VII, relativo a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, precisamente con el argumento de la prohibición de los Tribunales Especiales por parte del artículo 13 de la Constitución Federal, sosteniendo que, por otra parte, no existían demarcadas las diferencias técnicas entre la Conciliación y el Arbitraje, pues no habían quedado esta-

(5) Ley del Trabajo, Estudio presentado por las Comisiones Unidas de la Confederación Fabril Nacional Mexicana y Centro Industrial Mexicano de Puebla, México, 1921, pp. 77-89.

blecidas en el texto constitucional, las facultades, competencia y atribuciones de las Juntas respectivas. (6)

En último extremo y con independencia de la objeción de inconstitucionalidad, las mencionadas asociaciones empresariales aceptaban que las Juntas de Conciliación y Arbitraje interviniesen en la resolución de los conflictos Colectivos, agregando que: "Y no como a cada paso se ha pretendido, tanto en el Distrito Federal como en otros Estados, que esas Juntas resolvieran controversias individuales entre un patrón y un obrero, porque esas disensiones se deben resolver, si no hay aveniencia entre ellos, es decir, si no llegan a acuerdo solidario, ante los jueces del orden común de cada localidad.

Además de la confusión de la legislación local y el criterio restrictivo de las asociaciones patronales, la Suprema Corte de Justicia adoptó en los primeros tiempos un punto de vista desafortunado, el cual sin embargo, se consideró como una especie de interpretación auténtica, tomando en consideración que en las resoluciones dictadas en el año de 1918 intervinieron algunos magistrados que actuaron como diputados en el Congreso Constituyente de Querétaro. (7)

a) En la famosa Ejecutoria dictada por el más Alto Tribu

(6) Obra anteriormente citada. Méx. 1921

(7) Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, 1967, p. 909.

nal de la República en el juicio de amparo solicitado por Guillermo Cabrera y pronunciada el 8 de marzo de 1918, se estableció que la fracción XX del artículo 123 no podía extenderse a las demandas que atañían a las consecuencias de un contrato que hubiere expirado o que debía exigirse, ya que las mismas deberían hacerse valer ante los tribunales ordinarios y no ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, pues de aceptarse que los citados organismos paritarios tuvieran facultades para conocer de las demandas civiles o comerciales que derivan de un contrato de trabajo, dándoles carácter ejecutivo a sus resoluciones, dejarían de ser tales juntas, extendiendo indebidamente sus facultades, al investirse de una jurisdicción que no les confería la Carta Fundamental, y que estaban reservadas al Poder Judicial de la Federación o de los Estados.

b) En el diverso juicio de Amparo promovido por Lane Rincón Mines Incorporated, resuelto el 23 de agosto del mismo año de 1918, se sostuvo por la Suprema Corte de Justicia, que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no fueron establecidas para aplicar la Ley en cada caso concreto ni tampoco en los conflictos de derecho, obligando a las partes a someterse a sus determinaciones, ya que carecían de imperio y no podían considerarse como tribunales, sino como instituciones de carácter público establecidas para evitar los trastornos de la lucha entre trabajadores y patrones, proponiendo nuevas bases de trabajo para que determinase un conflicto.

Pero afortunadamente este criterio jurisprudencial, si -

bien fue obligatorio para los tribunales federales, no fue aceptado por las Legislaturas Locales, ya que casi todas las Leyes laborales otorgaron a las Juntas de Conciliación y Arbitraje facultades para conocer de conflictos jurídicos, además de los -- económicos y de imponer sus resoluciones, según se ha visto, ya sea acudiendo a los jueces comunes para el uso de la facultad -- económico-coactiva. (8)

Por otra parte, la presión de las organizaciones obreras, y además, el ejemplo de las Legislaturas locales en materia de Juntas de Conciliación y Arbitraje, determinaron un cambio radical en la citada jurisprudencia de la Suprema Corte, señalándose la resolución que dictó el citado Alto Tribunal el 10. de febrero de 1924, en el juicio de Amparo solicitado por LA CORONA, S. A., resolución en la cual, después de rechazar el argumento de la inconstitucionalidad de las Juntas por violación del artículo 13 de la Carta Fundamental, en su calidad de tribunales especiales, pues con todo acierto, la Suprema Corte estimó que no debía considerarse contrapuestas dos disposiciones de la Ley Suprema (artículo 13 y 123), sino que por el contrario, deberían coordinarse y, en esta dirección, los citados organismos paritarios debían estimarse como tribunales con atribuciones para resolver controversias tanto individuales como colectivas, ya fueran jurídicas o económicas.

d) En la resolución dictada el 21 de agosto de 1924 en -

(8) Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II. páq. 808-810.
Mario de la Cueva.

el Amparo solicitado por la Compañía de Tranvías, Luz y Fuerza de Puebla, S. A. se consolidó el criterio favorable a la Jurisdicción de las Juntas, al estimar la Suprema Corte que los citados organismos tenían facultades para ejecutar sus laudos o sentencias, ya que de otra manera sólo serían cuerpos consultivos que no estarían encargados de dirimir las controversias relativas al contrato de trabajo, sino que formularían simples de claraciones de derecho, en cuyo caso sus funciones serían estériles y no llenarían su objeto, desde el momento que la finalidad perseguida con su establecimiento fue la pronta resolución de las controversias laborales en beneficio de los trabajado--- res. (9)

Pero una vez sentada la premisa anterior, es decir, el carácter jurisdiccional de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la Jurisprudencia de la Suprema Corte posterior ha sido muy imprecisa en la caracterización de las propias Juntas como veremos en su oportunidad.

6. PRINCIPALES CRITERIOS DOCTRINALES.

A. NARCISO BASSOLS

Aún cuando son numerosos los autores que se han ocupado de la naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, estimamos que son tres los principales tratadistas que han estudiado esta materia, y por ello nos limitaremos a exami-

(9) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, p. 231-233.

nar sus tesis.

Por lo que respecta a Narciso Bassols, se ocupó de este problema con gran profundidad en dos fechas distintas, en 1924 y en 1930, y si bien se advierte una variación a cuanto a sus puntos de vista, encontramos una directriz constante que conviene señalar.

a) En primer lugar, el distinguido jurisconsulto mexicano participó en el concurso convocado por la Confederación de Cámaras Industriales en el año de 1924, sobre el tema de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en el cual obtuvo el primer lugar el estudio presentado por el propio Bassols. (10)

En esta ocasión, Bassols estudia el cambio de criterio de la Suprema Corte de Justicia en los asuntos ya mencionados de LA CORONA, S. A. Y Compañía de Tranvías, Luz y Fuerza de Puebla, resuelto en ese año de 1924, estimando que era correcta la tesis primitiva que se habían configurado a partir del año de 1918 en el famoso asunto de Guillermo Cabrera, pues en su concepto las Juntas de Conciliación y Arbitraje sólo debían funcionar como organismos arbitrales para solucionar controversias colectivas.

b) Para fundamentar la tesis anterior se apoya en tres tipos de argumentos, el primero de los cuales calificó como interpretación auténtica, en relación con las ideas y propósitos

(10) Héctor Fix Zamudio. "La Naturaleza Jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Gaceta de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje. 1975, p. 12.

del Congreso Constituyente de Querétaro y particularmente respecto a los puntos de vista de José Natividad Macías, quien --- tanto incluyó en la comisión especial presidida por el ingeniero Pastor Rouaix, que elaboró el anteproyecto del que después - fue aprobado como artículo 123, y que contrasta con la opinión- de la que debían incluirse en las excepciones que respecto de - los tribunales especiales consigna el artículo 123 Constitucio- nal.

c) El segundo argumento se refiere a la interpretación - comparada con el cual se analizan la constitución y funcionamien- to de los organismos similares existentes en las legislaciones- extranjeras, particularmente las de Francia, Bélgica, Inglate- rra y los Estados Unidos, que fueron invocadas expresamente por Macías como antecedentes de las juntas mexicanas, tomando en con- sideración que, al menos en esa época, los referidos organismos que se tomaron como modelo, eran o estaban dirigidos exclusiva- mente a la resolución de conflictos colectivos, ya que existían otros tribunales para el conocimiento de las controversias de ca- rácter individual.

d) Finalmente, Bassols acude a lo que califica como in- terpretación racional o directa, de acuerdo con la cual, el pro- blema que debía plantearse no era el relativo a si las Juntas - de Conciliación y Arbitraje eran o no tribunales en sentido es- tricto, sino a la categoría de los conflictos para cuya preven- ción y resolución estaban estructurados, y en su concepto, es--

tos conflictos eran exclusivamente los de carácter colectivo. (11)

e) El mismo Bassols realizó un nuevo estudio de la Naturaleza Jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el año de 1930, en el artículo que publicó la Revista General de Derecho y Jurisprudencia, con el título de: "Qué son, por fin, las Juntas de Conciliación y Arbitraje".

El distinguido jurista sostuvo en este segundo trabajo, - que las citadas Juntas de Conciliación y Arbitraje son y serán los tribunales mexicanos del trabajo, ya que no había ninguna - tendencia doctrinaria importante, ni corriente alguna de intereses obreros o patronales, que pudieran imponer una modificación substancial en este punto, con el cual se quería significar que la nueva jurisprudencia de la Suprema Corte iniciada en el año de 1924, y que había criticado en su primer estudio no era la - mejor solución, pero sí que había alcanzado la estabilidad necesaria para convertirse en una realidad que nadie tenía empeño - en destruir.

Advertía Bassols que la disyuntiva que se había planteado de 1917 a 1924, entre la corriente patronal, que sostuvo que los conflictos jurídicos debían someterse ante los tribunales - ordinarios y la de los trabajadores, de que los mismos conflic-

(11) El análisis de esta tesis de Bassols, es tratada por el Dr. Mario de la Cueva en su obra Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, pág. 911-913, y por el Dr. Alberto Trueba Urbina, en su obra Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, pág. 215-237.

tos deberían ser resueltos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, admite un tercer término, desde el punto de vista de la interpretación constitucional y de los intereses mismos de la clase trabajadora, y que sin duda era el más acertado: Ni tribunales comunes ni Juntas de Conciliación y Arbitraje, sino Tribunales de Trabajo, es decir, organismos con jurisdicción sobre trabajo, y cita en su apoyo la opinión del líder obrero Vicente Lombardo Toledano, contenida en un artículo publicado en el periódico Excelsior el 27 de Enero de 1930, y en el cual se llega a conclusiones similares.

La confusión que se advierte en la jurisprudencia de la Suprema Corte se debía, según Bassols, a dos causas: la primera de las cuales radicaba en un obrerismo sentimental, que impedía pensar que las Juntas apliquen Leyes, que sus miembros tengan conocimiento jurídico que sigan secuela en sus procedimientos y que admitan recursos; y el segundo lugar, la repugnancia de la misma Suprema Corte a admitir el planteamiento de conflictos de competencia de Estado a Estado entre las Juntas, los que según los artículos 104 y 106 de la Constitución Federal debían ser resueltos por la misma Corte, pero que ésta consideraba perjudiciales para la rapidez en la resolución de los conflictos laborales.

Como conclusiones de su magnífico trabajo, Narciso Bassols consideró que las Juntas de Conciliación y Arbitraje eran los Tribunales Mexicanos del Trabajo, y por lo mismo, debían organizarse como tales, de manera que debían seguir procedimien-

tos judiciales, lo que no equivale a instaurar en ellas las formas anticuadas del procedimiento civil, ya que no son incompatibles las nociones del derecho procesal y la rapidez en los procedimientos; que debían establecerse tribunales de trabajo - en los centros obreros más importantes; y que era necesaria una estructuración inteligente de las juntas para evitar que los gobernantes ayudaran al capital contra el trabajo, sin que este último tuviera la protección que un sistema legal bien definido, significa como escudo y arma de lucha.

B. DR. MARIO DE LA CUEVA

Según el destacado tratadista de Derecho Laboral, las referidas juntas de Conciliación y Arbitraje no pueden definirse en función de ningún otro organismo, por lo que para fijar su naturaleza hay que tomar en cuenta dos aspectos fundamentales:

a) En primer término, las propias juntas son órganos del Estado, que cumplen con dos funciones principales, es decir la creación de derecho objetivo cuando dictan sentencias colectivas en los conflictos jurídicos, por lo que desde el punto de vista de su actividad, material, las mencionadas Juntas ejercen atribuciones legislativas y jurisdiccionales que, según los conceptos tradicionales, corresponden a órganos y poderes estatales diversos.

Sin embargo, si analizamos con cuidado las mismas atribuciones podemos llegar a la conclusión de que las referidas Juntas de Conciliación y Arbitraje pueden considerarse como una --

institución especial ya que, como se ha visto, por su efectividad material ejercen funciones legislativas y jurisdiccionales y por otra parte, están ligadas al poder ejecutivo porque a dicho ejecutivo le toca designar la representación del gobierno - pero no le están sujetas jerárquicamente; y están obligadas a seguir, con la naturaleza varia antes que determina la especialidad de los asuntos, las normas del proceso judicial. (12)

b) En segundo lugar, estos órganos especiales deben considerarse como tribunales de equidad, con el sentido de que se apartan de los jueces del pasado, que eran esclavos de sus códigos y sin conocimiento de la vida social e intelectual, ya que la Constitución de 1917, al establecer las juntas, pretendió -- restaurar el vínculo entre la justicia y la vida, obligando a los jueces a salir de las torres sin ventanas que eran los propios códigos.

Los llamados jueces de derecho que nacieron con el Código de Napoleón agrega el profesor De la Cueva, de la que ni supieron jamás de equidad, y las Juntas de Conciliación y Arbitraje volvieron al pensamiento de Aristóteles, ya que la justicia humana y por ello, deben considerarse dichas juntas como tribunales de equidad, porque buscan la justicia del caso concreto, mas bien que la interpretación abstracta de la ley.

Esto significa que los procesos ante las Juntas se debe-

(12) DR. MARIO DE LA CUEVA, Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, pág. 918-922.

buscar la individualización y por eso es que no existen reglas sobre la valorización de las pruebas, las que deben apreciarse en conciencia, aún cuando las juntas deben motivar sus Laudos - y al apreciar las pruebas no pueden inventar ni falsear el contenido de las que obren en el expediente, pero no están obligadas a darles un orden jerárquico y rígido. (13)

C. DR. ALBERTO TRUEBA URRINA.

Este distinguido maestro y tratadista de derecho laboral divide su exposición en dos aspectos, ya que en primer lugar se refiere a la naturaleza de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y en segundo término, a las funciones que realizan.

a) En cuanto a la naturaleza de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, estima en esencia el maestro Trueba Urbina que son órganos constitucionales de la justicia social, al margen del principio de la división de los poderes consagrados por el artículo 49 Constitucional, precepto que heredamos de la carta fundamental de 1857.

Los citados tribunales son nuevos en espíritu, organización y procedimiento y, por tanto incompatibles con el viejo --apoteagma forum et ius, con la misión de realizar el substracto de la vida jurídica moderna: la justicia social que protege al débil frente al poderoso.

(13) DR. MARIO DE LA CUEVA. Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, pág. 922-923.

Se trata, en opinión del citado profesor Trueba Urbina, - de un cuarto poder situado al lado de los tres tradicionales un quinto poder sería el Municipio Libre, es decir un poder consti tucional de justicia social. (14)

b) En cuanto a sus funciones, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como órganos representativos de los factores rea-- les de poder, capital y trabajo, asumen por sí misma las atribu-- ciones que corresponde ejercer a cada uno de los tres poderes - tradicionales, es decir, ejecutivo, legislativo y judicial, que se concentran en uno solo de justicia social.

c) Función social jurisdiccional, en virtud de la cual - las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ejercen toda su ampli-- tud al acto jurisdiccional de un ideario de justicia social, -- del cual carecen los tribunales judiciales cuando aplican rígi-- damente el contrato y el derecho, por lo que puede hablarse de-- la justicia social en ejercicio.

d) Función social legislativa, que efectúan las referi-- das juntas cuando modifican los contratos de trabajo, introdu-- cen modalidades o condiciones laborales, aumentan o disminuyen-- los salarios en los conflictos económicos de carácter colectivo, pues entonces crean el derecho, en forma similar a la creación-- del acto legislativo.

(14) DR. ALBERTO TRUEBA URBINA. Nuevo Derecho Procesal del Tra-- bajo. p. 245-247.

e) Función Social Administrativa, que se presenta cuando las Juntas vigilan el cumplimiento de las leyes laborales y también cuando registran sindicatos, tomando notas de sus cambios de directiva y reciben los contratos colectivos en calidad de depósito, para que surjan efectos jurídicos, autos que son propiamente de jurisdicción voluntaria.

Concluye el maestro Trueba Urbina en el sentido de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son tribunales de derecho de trabajo y de la previsión social, que constituyen un cuarto poder independiente de los clásicos legislativos, ejecutivo y judicial, que deciden jurisdiccionalmente todos los conflictos que corren con motivo de la aplicación de las disciplinas laborales, en relación con las diferencias que surjan entre trabajadores y empresarios o entre una misma clase, o bien que se presenten con el Instituto Mexicano del Seguro Social, en lo relativo a riesgos profesionales y seguros sociales. (15)

7. CONSIDERACIONES SOBRE LOS TRATADISTAS ANTERIORES.

En relación con las opiniones doctrinales examinadas anteriormente, podemos afirmar que todas ellas poseen aspectos -- que pueden sostenerse parcialmente, pero han enfocado el problema de la Naturaleza de las Juntas de Conciliación y Arbitraje -- desde puntos de vista diferentes.

(15) DR. MARIO DE LA CUEVA.
Obra citada, p. 247-249.

a) En primer lugar, es preciso advertir que no podemos - guiarnos por los propósitos que persiguieron los constituyentes de Querétaro para determinar la naturaleza actual de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, pues la evolución legislativa ha - llevado a un resultado diverso del perseguido por los autores - de la Carta Fundamental, ya que como se ha afirmado certeramente, la Ley es más inteligente que el legislador y, una vez expedida nos referimos en este caso a la fracción XX y XXI del artículo 123 constitucional, se independiza de la voluntad de sus creadores con las necesidades cambiantes de la práctica.

En consecuencia debemos concentrarnos en la naturaleza y en las funciones actuales de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

b) De acuerdo con el enfoque anterior, examinaremos el - criterio sustentado por el Maestro Alberto Trueba Urbina, que - hasta cierto punto comparte con el también Maestro de generaciones Mario De la Cueva, en cuanto que sostiene que las propias - Juntas de Conciliación y Arbitraje deben considerarse como órganos constitucionales de justicia social.

A este respecto, no puede invocarse el principio tradicional tripartita de la división de poderes, tal como aparece - formalmente consagrado en el artículo 49 de nuestra Constitución Federal, ya que en la realidad dicha división ha sido superada y sustituida por una colaboración entre los órganos funda-

mentales del poder, (16) de manera que lo importante en la actualidad no es la separación estricta de las funciones sino que las mismas no se concentran sólo en uno de los departamentos del mismo poder.

En consecuencia, no puede alegarse la existencia de un departamento, organismo o función autónoma constitucional, en virtud de que los constituyentes pretendieron otorgar un nuevo espíritu a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para proteger a los débiles frente a los de mayor potencialidad económica, pues éste es o debe ser el propósito de las funciones de todos los órganos del estado que tienen a su cargo la aplicación del derecho social y, desde este punto de vista, la Secretaría del Trabajo o el Departamento de Asuntos Agrarios, tendrían la categoría de órganos constitucionales autónomos.

c) Un argumento más sólido se refiere a las funciones que realizan las Juntas de Conciliación y Arbitraje y que los Maestros Mario De la Cueva y Alberto Trueba Urbina estiman como legislativas y jurisdiccionales, agregando también el segundo las, de carácter Social-Administrativo, pero ambos autores sostienen que de cualquier forma, no pueden confundirse con las que realizan los órganos respectivos del Estado.

Una vez reconocido el carácter creativo del derecho judi

(16) Bol. del Inst. de Derecho comparado de Méx. N° 58-59, 1967
Valor actual del principio de la división de poderes y su consagración en las constituciones de 1857 y 1917.

cial, diverso del derecho legislativo, permanece todavía el --- problema de modificaciones generales del trabajo, el cual puede resolverse, en nuestro concepto, de acuerdo con el concepto de la sentencia constitutiva, configurado por la doctrina procesal moderna.

Eduardo J. Couture afirma que: "Se denominan sentencias-constitutivas aquellas que sin limitarse a la mera declaración de un derecho y sin establecer una condena al cumplimiento de una obligación, crean, modifican o extinguen un estado jurídico". (17)

Por su parte Hugo Alsina agrega que las sentencias constitutivas pueden ser de dos clases: constitutivas de estado y constitutivas de derechos, señalando entre las primeras a las de interdicción, divorcio, nulidad de matrimonio, etc., y entre la segunda, especialmente las que condenan a indemnizar el daño causado por el acto ilícito, porque antes de la sentencia, sólo había un camino abierto pero no de un crédito.

Debe recordarse, por lo que se refiere a las sentencias-constitutivas de estado civil que, aún teniendo carácter individual, producen efectos erga omnes.

Por lo que se refiere a las normas de carácter laboral, las mismas se encuentran impregnadas de hondo contenido de jus-

(17) Fundamentos del Derecho, Procesal Civil, 3a. Ed., 1958, pp. 319-321.
Juntas de Conciliación y Arbitraje, Secretaría del Trabajo. 1975.

ticia social y que, por lo tanto deben ser aplicadas con criterios también de justicia social, y no en forma automática o puramente lógica.

En virtud de lo anterior se puede concluir en el sentido de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tanto al resolver los conflictos jurídicos como los calificados de económicos, en ningún caso actúan como organismos legislativos, sino con carácter jurisdiccional, aún cuando se encuentren situados formalmente dentro del campo de la administración, pues también esto ocurre con los tribunales administrativos.

8. LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE COMO TRIBUNALES DE DERECHO, DE EQUIDAD O DE CONCIENCIA.

a) Una vez establecido que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son verdaderos tribunales y no organismos autónomos de justicia social, es necesario investigar la categoría jurisdiccional a la que pertenecen, tomando en consideración que tanto la jurisprudencia, como los tratadistas Mario De la Cueva y Alberto Trueba Urbina, si bien reconocen que desde cierto ángulo pueden considerarse como tribunales, pues inclusive al Maestro De la Cueva afirma que utiliza este vocablo en ausencia de otro más adecuado, no pueden equiparse a los órganos judiciales ordinarios o de derecho, sino que deben considerarse de equidad y en cierto sentido, de conciencia.

Para algunos tratadistas de derecho procesal laboral, Arturo Valenzuela y Rafael de Pina, negaron que las Juntas de Con

ciliación y Arbitraje tuviesen el carácter de equidad.

Para el procesalista florentino Piero Calamandrei en su obra *El significado constitucional de las jurisdicciones de equidad*", redactado en el año de 1920. (18)

Para el ilustre procesalista florentino, la equidad posee dos acepciones en el campo judicial:

En primer lugar, la equidad nos dice, consiste en la justicia del caso concreto, o equidad individual, entendida como un modo de aplicar la norma legislativa teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso concreto, y en este sentido debe considerarse como un expediente de técnica de interpretación para corregir las inevitables imperfecciones del texto legal, que debiendo expresarse en abstracciones no puede prever explícitamente todas las posibles configuraciones concretas de las relaciones que regula.

Pero de equidad se habla también en otro sentido, que Calamandrei califica como general o social cuando partiendo de un sentimiento de equidad natural, que se considera común a todo un pueblo en un determinado momento histórico, se condena como contrarias este sentimiento una norma de derecho positivo considerada en sí misma, independiente de su aplicación a un hecho específico concreto, para ello se trata de contraponerle iurecondendo otra norma general y abstracta que corresponda mejor a --

(18) Publicado en el volumen *Estudios sobre el Proceso Civil*, Trad. por Santiago Ferris, 1962, pp. 53-130.

aquel sentimiento común. (19)

Considera el procesalista florentino que, cuando se habla de tribunales de equidad se está haciendo referencia a la segunda categoría y no a la primera, ya que será supérfluo reconocer el poder de temprar de la ley, según las circunstancias especiales del caso, a los citados organismos, que no están en general, obligados a aplicar la ley.

Por el contrario, los citados tribunales de equidad tratan de crear, en contraposición de las normas docificadas, nuevas normas jurídicas que están vivas en el sentimiento común y que los integrantes de los citados organismos están obligados a reconocer.

En este sentido, existe una clara oposición entre el pensamiento de Calamandrei y el que sostiene la doctrina mexicana, especialmente el profesor De la Cueva, en cuanto a que este último se apoya expresamente, para fundar su opinión de las Juntas de Conciliación y Arbitraje como Tribunales de equidad, en la facultad que les otorga la Ley federal del Trabajo para realizar una justicia humana, logrando la justicia del caso concreto. (20)

Por otra parte el mismo Calamandrei señaló los siguientes

(19) Obra citada del Proceso Civil, pp. 71-78.

(20) Derecho Mexicano del Trabajo, Cit., Tomo I, pp. 918-923.

tes elementos para caracterizar los tribunales de equidad, refiriéndose expresamente a los que surgieron en Italia en la primera posguerra.

Sus integrantes no actúan como jueces ordinarios sino como amigables componedores, ya que el legislador los autoriza para descubrir las disposiciones que deben aplicar a la misma vida social, sin sujetarse al derecho establecido.

Generalmente excluyen la intervención de jueces profesionales, hacia los cuales se tiene desconfianza, ya que están vinculados al derecho establecido, que se pretende superar.

La mayoría de dichos organismos se integran con los representantes de los intereses en pugna, tales como los de los empresarios y los obreros, los campesinos y los propietarios, los arrendadores y los arrendatarios, etc., o sea que asumen carácter paritario, pues se pretende que las mismas clases sociales encuentren las normas que deben regir sus resoluciones y que no están establecidas por el legislador.

Los tribunales de equidad poseen un carácter transitorio, pues las normas que van estableciendo y que obtienen directamente de la vida social inclusive se llega a hablar de la incorporación de principios de derecho natural se van consolidando y se recogen por el legislador.

Los tribunales de equidad surgen en épocas de cambio, de carácter revolucionario, en que se presenta un movimiento de --

transformación del derecho anterior, pero con el tiempo, una vez que el nuevo derecho se consolida, éste se va incorporando a las disposiciones legales, y en ese momento termina su oficio peculiar de formulación judicial del nuevo derecho, que puede calificarse en ocasiones como derecho libre.

Al respecto, el autor Calamandrei, recuerda los tribunales de la Unión Soviética en los primeros años siguientes a la revolución, que asumían un carácter popular, creando nuevas normas para substituir a las anteriores, que se suprimieron de golpe. (21)

Finalmente las sentencias de los tribunales de equidad son declarativas y no constitutivas, en cuanto se limitan a reconocer las normas que se descubren en la conciencia social en transformación.

Si aplicamos los principios anteriores a nuestras Juntas de Conciliación y Arbitraje, ciertamente podemos afirmar que al menos en la actualidad, no pueden considerarse como tribunales de equidad.

Esta fue tal vez la intención de los constituyentes de 1916-17, como se desprende de la opinión de José Natividad Marfías y la de los miembros de la comisión presidida por Pastor Rouaix, pero en nuestros días, debido a las transformaciones que han sufrido las propias Juntas, han perdido su carácter de

(21) Estudio sobre el Proceso Civil.
Cit., 1962, p. 130.

volucionario, para incorporarse al sistema de los judiciales, - al incorporarse las normas jurídicas laborales tanto a la le--- gislación como a la contratación colectiva, por lo que se han - convertido en tribunales de derecho.

Pero con independencia de lo anterior, puede quedar la - duda de que si bien no son tribunales de equidad, si pueden ser lo de conciencia, como en ocasiones se ha afirmado por la doc-- trina y por la jurisprudencia.

Los artículos 550 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, y 775 de la Ley vigente de 1970, (22) se han invocado con fre-- cuencia para fundamentar este punto de vista, pero en realidad existe una confusión entre el sistema de apreciación o valoriza-- ción de las pruebas, de acuerdo con los principios de la sana - crítica y los de la libre convicción derivada esta última de -- una apreciación en conciencia de los hechos.

En realidad existen en nuestros días tres sistemas de va-- lorización de los elementos de convicción en el proceso, que no siempre se distinguen con claridad:

En primer término, aún cuando sometida a una intensa crí-- tica, predomina en los códigos procesales civiles latinoamerica-- nos, como una derivación de la Ley en Enjuiciamiento Civil Espa--

(22) Los dos preceptos disponen en los mismos términos: "Los -- laudos se dictarán a verdad sabida, sin sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los meritos de la Junta lo crean debido en conciencia".

ñola de 1855, reformada en 1881, el llamado sistema de la "prueba legal o tasada", de acuerdo con la cual se fijan lineamientos muy precisos al juzgador, para apreciar los elementos de convicción aportados en el proceso correspondiente, y de los cuales no puede apartarse sino en casos excepcionales. (23)

El sistema opuesto al anterior que surgió primero en los países angloamericanos, especialmente en materia penal, es el de la "libre convicción" o "apreciación en conciencia", que se atribuye a los jurados populares, los cuales deciden en conciencia exclusivamente sobre los hechos que se presentan en el proceso, correspondiendo al juez profesional, director de los debates, la aplicación de las normas jurídicas correspondientes.

En la actualidad se está imponiendo un sistema intermedio, que inclusive se ha introducido paulatinamente en los nuevos Códigos procesales civiles latinoamericanos.

Este sistema se ha calificado, de acuerdo con la terminología hispánica, como "sana crítica", y de manera muy sintética puede caracterizarse como la apreciación razonada de las pruebas, sin sujetarse a disposiciones graciosas como las de la prueba legal o tasada, sino dejando al juzgador una amplia libertad para valorizar los elementos de convicción expresando los motivos que lo llevaron a determinado resultado.

(23) Compendio de Pruebas Judiciales. Bernardo Beza Echendía. Bogotá 1969. pp. 31-36.

Sin embargo, no se ha llegado a una precisión respecto a los otros dos sistemas, es decir, el de la libre convicción y el de la sana crítica, y por lo que se refiere al derecho mexicano, la redacción de los preceptos de la Ley Federal del Trabajo, anterior vigente, ha introducido una confusión en cuanto al régimen que en la realidad existe en esta materia.

Para llegar a una conclusión en el problema anterior, es necesario examinar primeramente el sistema de la libre convicción, en los límites de los cuales está establecido nuestro ordenamiento.

Ya habiendo dicho que la libre convicción se ha implantado para los jurados populares, que en nuestro derecho se ha limitado a la responsabilidad oficial, tanto de los altos funcionarios, en este supuesto corresponde el enjuiciamiento al Congreso de la Unión, en los términos del artículo 3° Constitucional, que si bien no corresponde estrictamente al molde del jurado popular, se le aproxima, como de los empleados públicos tanto de la Federación como del Distrito Federal y Estados, así como respecto de los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación, en los términos del artículo 20, fracción VI de la Constitución Federal.

A este respecto podemos citar el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, según el cual: "El Jurado Popular tiene por objeto resolver por medio de un veredicto, --

las cuestiones de hecho que le somete el juez con arreglo a la Ley".

La tesis 158, página 308 del Cuaderno de la Primera Sala, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación, publicado en el año de 1965, establece que: "Las apreciaciones de hecho que el Jurado Popular hace en sus veredictos, no pueden ser modificadas por los jueces de derecho".

Y en la diversa tesis jurisprudencial que aparece en la página 309 del mismo Cuaderno, dispone de manera significativa: La Ley no toma en cuenta a los jurados populares los medios por los cuales haya formado su convicción, ni les fija regla alguna de la cual dependa la prueba plena y suficiente, y sólo el interrogarse así mismo y examinar, con la sinceridad de su conciencia, la impresión que sobre ella hayan causado las pruebas rendidas en favor del acusado".

Ahora bien no obstante la terminología empleada por los mencionados preceptos de la Ley Federal del Trabajo, no es exacto que las Juntas de Conciliación y Arbitraje puedan equipararse a los veredictos de los Jurados Populares, sino que constituyen verdaderas sentencias en las cuales debe expresarse y fundarse jurídicamente las razones de la valoración de los elementos de convicción.

Por otra parte, en las diversas tesis números 121, 124, 125, correspondientes a las páginas 122 a 124 del mencionado volumen de Jurisprudencia obligatoria, claramente se establece --

que, en la estimación de las pruebas, las Juntas de Conciliación y Arbitraje no pueden alterar los hechos o incurrir en defectos de lógica en el raciocinio, y que deben estudiarse pormenorizadamente todos y cada uno de los elementos de convicción, expresando las razones de su apreciación.

Si de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben razonar la apreciación de las pruebas, es evidente que no pueden utilizar el sistema de la libre convicción o de valorización en "conciencia" de los propios elementos de convicción, como ocurre tratándose de veredictos de los jurados populares.

Esta situación es una consecuencia inevitable de la impugnación a través del juicio de amparo, de los llamados "Laudos" de las propias Juntas de Conciliación y Arbitraje, y que se consolidó plenamente al expedirse la actual Ley de Amparo de 30 de diciembre de 1935.

A este respecto el destacado tratadista Mario De la Cueva, al insistir en su criterio de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son tribunales de equidad, que aprecian las pruebas en conciencia, resulta contradictoria, reconocer que la Suprema Corte de Justicia realiza nuestro enjuiciamiento laboral las funciones de un Tribunal de Tasación, a través del juicio de amparo. (24)

(24) MARIO DE LA CUEVA. Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II, 1969.

En tal virtud, podemos concluir en el sentido de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en nuestro sistema actual y con independencia del propósito del constituyente que las estableció, son verdaderos tribunales de Derecho, con las mismas características de los tribunales judiciales, aún cuando con ciertas modalidades en su organización, de carácter paritario; que dictan verdaderas sentencias, aún cuando reciban el nombre de "Laudos", por razones tradicionales, y que utilizan, pese a que no lo reconozcan expresamente, el sistema de la sana crítica para la valorización de las pruebas.

Por tanto, coincidimos en lo esencial con el pensamiento de Narciso Bassols en que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en ausencia de verdaderos organismos judiciales especializados en materia de trabajo para conocer de los conflictos de carácter jurídico se han convertido en los tribunales en materia de trabajo, con todas las características de una verdadera jurisdicción especializada.

LEGISLACION DEL TRABAJO DEL ESTADO DE VERACRUZ

En el año de 1914, se inicia en Veracruz un intenso movimiento de reforma, que vino a culminar en uno de los primeros y más importantes brotes del derecho mexicano del trabajo, podría reconstruirse una de las primeras páginas de la lucha de los trabajadores mexicanos por organizarse; las asociaciones se multiplicaron en las poblaciones del estado y desobediencia, persecuciones, la revolución y la lucha en contra de la Herta hicieron -

que el gobierno constitucionalista se apoyara en las clases de-
trabajadores y de ahí que las organizaciones obreras fueran per-
mitidas, sino aún fomentadas. (25)

LA LEY DEL TRABAJO DE CANDIDO AGUILAR

El 4 de octubre de 1914, el coronel Manuel Pérez Romero, gobernador de Veracruz, estableció el descanso semanal en todo el Estado. La Ley del Trabajo fue promulgada por Cándido Aguilar el 19 de octubre de ese mismo año. Como la legislación de Jalisco, podría parecer hoy rudimentaria, pero en la época que fue dictada tuvo, aún más que su contemporánea, enorme resonancia y sirvió para preparar la legislación futura.

1. JORNADA DE TRABAJO.- El artículo primero consignó la jornada de nueve horas, imponiendo la obligación de que se concediera a los obreros los descansos necesarios para tomar sus alimentos. En el artículo segundo se dispuso que en los trabajos se reglamentaría la jornada en forma tal, que ningún obrero tuviera que trabajar más de nueve horas.

2. DESCANSO SEMANAL.- El artículo tercero impuso el descanso obligatorio en los domingos y días de fiesta nacional; el artículo siguiente marcaba una serie de excepciones: acontecimientos imprevistos, servicios de los domésticos, cargadores, panaderos, papeleros, vendedores ambulantes, comercio de drogas, medicinas, alimentos en los mercados públicos y otros semejantes.

(25) MARIO DE LA CUEVA. Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II, 1969.

3. SALARIO MINIMO, el Artículo quinto fijaba en un peso el salario mínimo por día, por semana o por mes, en los contratos de obras a destajo o precio alzado podía pagarse en fechas diversas, pero teniendo siempre en cuenta el mínimo fijado, el pago del salario debía hacerse en todo caso en moneda nacional.

Se ordenó en el Artículo sexto que cuando el obrero viviera por costumbre en haciendas, fábricas o talleres, bajo la dependencia inmediata de los patrones, además del salario, habría de recibir la alimentación.

El artículo quinto declaró extinguidas las deudas que -- hasta el momento de ser promulgada la ley reportaran los campesinos en favor de los patrones, sabia medida de emancipación -- de esa clase social.

Finalmente el artículo décimo cuarto, prohibía el establecimiento de tiendas de raya.

4. PREVISION SOCIAL, el artículo séptimo imponía a los patrones la obligación de proporcionar a los obreros, salvo que la enfermedad procediera de conducta viciosa de los trabajadores y a los que resultaran víctimas de algún accidente de trabajo, asistencia médica, medicinas, alimentos y el salario que tuvieran asignado por todo el tiempo que durante la incapacidad, derechos que extendían igualmente a los obreros que hubieron celebrado contrato a destajo o precio alzado.

El artículo noveno se previene a los dueños de los esta--

blecimientos industriales o de negociaciones agrícolas mantuvieran por su cuenta y para el servicio de asistencia de los obreros, hospitales, enfermerías, etc. dotados de médicos, enfermeros y de arsenal quirúrgico, drogas y medicinas necesarias.

Como se puede apreciar, la ley era en materia de previsión social amplísima y fue más lejos de lo que la teoría del riesgo profesional exigía.

5. ENSEÑANZA, el artículo décimo, imponía también a los-patrones la obligación de mantener escuelas primarias, cuya instrucción sería precisamente laica, en todos aquellos lugares a-distancia no mayor de dos kilómetros de la residencia de los -- obreros.

6. INSPECCION DEL TRABAJO, los artículos décimo y décimoprimero autorizaban al gobierno del Estado para nombrar el número de inspectores que fueren indispensables para la vigilancia-del exacto cumplimiento de la ley.

7. TRIBUNALES DE TRABAJO, decía el artículo décimo segundo:

"Las respectivas Juntas de Administración Civil oirán -- las quejas de patrones y obreros y dirimirán las diferencias que entre ellos se susciten, oyendo a los representantes y sociedades y, en caso necesario, al correspondiente inspector del gobierno".

Las Juntas de Administración Civil vinieron a substituir, durante la época de revolución, a las antiguas autoridades políti

ticas de los municipios, de tal manera que por virtud del decreto de justicia obrera se independizó de la civil.

8. SANCIONES, el artículo décimo sexto fijaban finalmente, una multa de cincuenta y quinientos pesos o arresto de ocho a treinta días, para los infractores de la Ley, penas que se duplicaron en casos de reincidencia. (26)

b) LEY DE AGUSTIN MILLAN

Casi un año después, el 6 de octubre de 1915, se promulgó por Agustín Millán que nuevamente era gobernador provisional de Veracruz, la primera ley del estado sobre Asociaciones Profesionales. En los considerandos de la ley decía:

"Para formar y fomentar la capacidad cívica de cada proletario, es indispensable despertar la conciencia de su propia -- personalidad, así como su interés económico. Para lograr ésto, los trabajadores deben asociarse y poder así gozar de los beneficios de su trabajo y realizar las promesas de la revolución. -- Ninguna ley hasta ahora ha impartido la debida protección a las sociedades obreras, como lo hace con las sociedades capitalistas".

1. Los artículos primero, segundo y tercero, cerraban un conjunto de definiciones:

Artículo primero, llámase asociación profesional a toda convención entre dos o más personas que ponen en común, de un modo temporal o permanente, sus conocimientos o su actividad, -

(26) MARIO DE LA CUEVA. Derecho Mexicano del Trabajo. Pág. 890-940. Edit. Porrúa. Méx. 1964.

con un fin distinto al de distribuirse utilidades. Artículo Segundo, las asociaciones profesionales conexas, que concurran al establecimiento de fines o productos determinados, podrán ser constituidas libremente, conforme al artículo Noveno de la Constitución Mexicana. Artículo Tercero, llámase sindicato a una asociación profesional que tiene por fin ayudar a sus miembros a transformarse en obreros más hábiles y más capaces, a desarrollar su intelectualidad, a enaltecer su carácter, a regular su salario, las horas y condiciones de trabajo, a proteger sus derechos individuales en el ejercicio de su profesión y a reunir fondos para todos los fines que los proletarios puedan perseguir legalmente para su mutua protección y asistencia".

Las anteriores definiciones muestran que no se tenían un concepto claro de lo que era la Asociación Profesional. El artículo Primero no hizo sino producir la definición que de asociación profesional del derecho civil y únicamente en el artículo tercero se contiene una amplia definición del sindicato, definición que en su parte media marca con precisión sus principales finalidades.

El artículo Cuarto completaba las definiciones anteriores al establecer que los sindicatos serían el intermediario entre los obreros y los capitalistas. Y el artículo Noveno, por su parte, habla de regularizar lo relativo al salario, horas y condiciones de trabajo, precepto éste que, en concordancia con el artículo Tercero, indica, aún sin darle nombre y sin saber aún, quizá, cuál eran sus principales efectos podían celebrarse

contratos colectivos de trabajo. Y los trabajadores de Veracruz supieron aprovechar la prerrogativa e iniciaron desde luego un importante movimiento que hizo que algunas de las más enconadas luchas obreras se desarrollaran en ese Estado.

El artículo Octavo, confería personalidad jurídica a las asociaciones, limitando, al igual que lo hace la actual Ley Federal del Trabajo, su derecho para adquirir inmuebles a los estrictamente necesarios para sus reuniones y establecimientos de bibliotecas o cursos profesionales.

El artículo Quinto imponía a los sindicatos la obligación de registrarse en las Juntas de Administración Civil, debiendo iniciar sus recursos, el uso que de ellos debía hacerse, las condiciones de admisión y separación de sus miembros, las sanciones que a los mismos podrían imponerse y el modo de nombrar la directiva.

Se dispuso en el artículo Once, que los sindicatos no podrían reusarse a admitir en su seno, como socios, a los individuos de la misma profesión u oficio que lo solicitaren, salvo que para ello tuvieran causa justificada.

Por último dispuso en el artículo Sexto, autorizaba la formación de federaciones de sindicatos en las mismas condiciones que para estos últimos hemos señalado.

Así como el artículo Noveno, que el patrono que se negara a tratar con un sindicato pagaría una multa de cincuenta a doscientos pesos y el doble en caso de reincidencia.

La Ley de Agustín Millán fue extraordinaria e importante, México no prohibió en forma expresa, como se hizo en Francia -- con la Ley Chapelier, la Asociación Profesional, pero tampoco -- estaba autorizada por las leyes, lo que permitió la época del -- General Porfirio Díaz fueran perseguidas por los tribunales a -- pretexto de que cometían los delitos de ataques a la libertad -- de comercio e industria y a las garantías individuales. Al pro -- mulgarse la ley, funcionaban ya numerosos sindicatos, de tal ma -- nera que, en el fondo, no se hizo sino legalizar la situación.

Aspecto interesante de la Ley, es que no se trata sino -- de lo que hoy llamamos sindicato gremial y esto va a explicar -- nos, en gran parte, la organización primitiva de los trabajado -- res en gremio, así como las fuertes pugnas intergremiales que -- hemos presenciado en Veracruz. (27)

(27) MARIO DE LA CUEVA. Obra citada. Pág. 907-913.

DERECHO DEL TRABAJO EN YUCATAN

CONSIDERACIONES GENERALES, Los españoles estimaron que el hecho de la conquista generaba para ellos un doble derecho: el de apoderarse de la tierra, con todos sus frutos, productos y riquezas, y el de apoderarse de los indios que en ellas se encontrasen. De aquí que lo primero que hicieron fue a proceder a repartir las tierras, incluyendo a los naturales que la habitaban. Y no habiendo hallado los conquistadores en estas tierras oro, plata o algún otro metal ni piedras preciosas, con todo la riqueza que pudiesen ambicionar consistía en obtener la mayor extensión de tierras con el mayor número de indios que trabajasen para ellos, en la forma y términos que iremos viendo en el desarrollo de este capítulo, por eso, las disposiciones relacionadas con el trabajo de los indios son las más numerosas y de ellas nos ocuparemos con más detenimiento, siendo de advertir que aunque son múltiples las normas de observancia general para las colonias, en su mayor parte sólo citaremos las cédulas, órdenes o disposiciones locales, que se refieran exclusivamente a Yucatán.

El trabajo durante la época colonial se realizó en forma diferente, según fuese desempeñando en el campo o en la ciudad. El primero se revistió las más de las veces el carácter de obligatorio, y el segundo fue libre, aunque con excepciones, como el prestado en las casas de los españoles debido al repartimiento de indios. Propiamente trabajan con libertad solamente determinados artesanos.

Trataremos enseguida del trabajo forzado y obligatorio, haciendo ligera mención de las encomiendas en relación con el trabajo por los indios sujetos a ellas, y después, del trabajo libre.

LA ESCLAVITUD EN LOS PRIMEROS AÑOS DE LA COLONIA.- Los primeros acuerdos respecto al trabajo de los indios en Yucatán los encontramos cuando todavía no se había realizado la conquista de este lugar, en la capitulación celebrada en Grandá el 2 de diciembre de 1526, mediante la cual se facultó a Francisco de Montejo para reducir a los nativos que después de amonestados y requeridos se negasen a reconocer el señor Rey de Castilla.

Al consumir Montejo, el Mozo, la conquista, la legislación en esta materia ya había variado con respecto al criterio sostenido cuando se celebró la citada capitulación, ya no se permitían la esclavitud ni los servicios obligatorios. Pero en Yucatán se dice que desde los primeros años de la Colonia se practicó la esclavitud, pues el contador Alfonso Pacheco presentó al ayuntamiento el 19 de enero de 1543, una solicitud relacionada con el pago que aún no se había hecho conforme a la citada capitulación del quinto que correspondía al Rey, de todas las utilidades de la conquista, y entre ellas figuraba, en primer lugar, la proveniente de los esclavos. Sin embargo, Montejo, el Mozo, se opuso en 1543 a que se sacasen esclavos de Yucatán.

La esclavitud continuó realizándose no sólo por los espa

ñoles, sino también por los indios entre sí conforme a sus antiguas costumbres; pues de ellos nos da interesante noticia la carta de Fray Juan de la Puerta y de otros franciscanos de la provincia de Yucatán, dirigida al Real Consejo de Indias, con fecha lo. de febrero de 1547, en la que se expresan en estos términos: "... que se ponga gran remedio en los esclavos que hacen los naturales unos a otros entre sí..." y además en dicha carta manifiestan, que al morir un padre, los hijos eran convertidos en esclavos por aquel que más recursos tuviese, para luego venderlos.

La esclavitud pues, se siguió realizando; pero no hay datos concretos para poder asegurar que hubieran sido sacados los indios de Yucatán como esclavos para ser vendidos en otros lugares. Los pocos esclavos que fueron sacados, hay la certeza de que salieron acompañando a las familias a que pertenecían. A este respecto, en la obra del distinguido historiador contemporáneo Ignacio Rubí o Mañé, denominada Archivo de la Historia de Yucatán, Campeche y Tabasco, se da a conocer un interesante documento, de mediados de 1549, relativo a la información solicitada por el Virrey de la Nueva España, D. Antonio de Mendoza, a los Alcaldes Ordinarios de la Ciudad de Puebla de los Angeles - acerca de la existencia en este lugar de indios e indias naturales de las provincias de Yucatán y Cozumel, sujetos a servicios. Practicadas todas las Diligencias y averiguaciones del caso, el resultado fue negativo.

ORDENANZAS DEL LIC. DIEGO DE SANTILLAN, Con motivo del juicio de residencia de D. Francisco de Montejo, padre, llegó - el Lic. Diego de Santillán, Oidor de la Real Audiencia de México, y enterado de la situación existente, respecto a las servidumbres de los indios y compenetrado de las ideas de protección a los mismos monarcas español reinante en esa época, dictó una de las primeras Ordenanzas que se expidieron en Yucatán en favor de los mayas, prohibiendo causárseles alguna vejación o maltrato; y estableció medidas con el fin de darles bienestar y -- evitar que fuesen convertidos en esclavos, lo cual originó que varios conquistadores trajeran esclavos negros para los trabajos domésticos y agrícolas. Y no pudiendo estar conformes estos esclavos importados, con su triste situación, logrando escapar algunos de ellos, dando lugar a cierta alarma por la probabilidad de que indujesen a los indios a una revolución, lo cual no ocurrió, pues al poco tiempo fueron arrestados y procesados, restableciéndose la tranquilidad.

ORDENANZAS DEL LIC. TOMAS LOPEZ, todavía en 1552, al llegar el Lic. Tomás López a Mérida, encontrando que muy poco o mejor dicho nada efectivo se había podido hacer contra la esclavitud, la condenó explícitamente proclamando que todos los indios eran libres ante Jesucristo y ante la Ley.

Estableció que sólo podían contratarse los servicios de los indios cuando fuese su voluntad desempeñar los trabajos y -- pagándoneles una justa retribución. En manera alguna podían -- ser adquiridos los indios por compra o mediante alguna otra es-

tipulación o convenio.

Nuestro íntegro historiador e ilustrado jurisconsulto -- Juan Francisco Molina, refiriéndose a las ordenanzas del señor-López, se expresa en síntesis así: "Nada de fuerza, de violencia, nada de gratitud: exactamente los mismos principios que algunos, sin razón, pregonaron como conquista de la Revolución -- Francesa".

El Lic. López dio en sus ordenanzas disposiciones no sólo respecto al trabajo, sino a otras materias como ya hemos visto, que demostraron su clara visión y la acuosidad con que analizó todos los problemas y situaciones que trató de resolver o corregir. Puntualizando algo más sobre nuestro tema, merece -- mención su empeño por eliminar la costumbre establecida de valerse de los caciques para obtener gratuitamente cargadores o jornaleros que construyesen edificios y realizasen otras obras a particulares sin pago alguno. Y fue tan minucioso, que procurando la protección de los trabajadores en cuanto al pago de -- sus servicios, cuidó de disponer se efectuase el pago personalmente, para evitar cualquier ardid perjudicial a los indios, -- disponiendo "... que la paga se entregue al mismo mazegual y no a sus justicias, porque no se queden con ella".

Por las leyes que dictó en Yucatán, que en su mayor parte tendieron a corregir los abusos, cometidos en perjuicio de los débiles, el Lic. López demostró ser hombre de talento y tener grandes conocimientos en la ciencia del derecho.

CEDULA PROHIBIENDO TRANSPORTEN CARGA EXCESIVA LOS INDIOS.

En el año de 1559, la Audiencia de Guatemala, despachó una Cédula al Dr. Juan de Paredes, administrador de la provincia de Yucatán ordenándose que los indios no fuesen agraviados haciéndoles transportar cargas excesivas; y que para el traslado de mercancías y tributos se empleasen arrias en número suficiente. -- Fueron los frailes quienes hicieron pública denuncia de tal -- irregularidad, haciendo llegar su queja no sólo a Guatemala y -- México, sino hasta España, donde obtuvieron muy expresivas Cédulas en esta materia.

La Cédula de que se trata fue presentada en Mérida, en el mes de septiembre por Fray Juan de la Paz, y el Alcalde Mayor dictó una resolución mandando que fuesen traídos los bastimentos y tributos con los indios de cada encomienda, pagándoles su trabajo y sin que su carga pudiese exceder de dos arrobas.

Por aquel tiempo el Obispo Landa, desde el púlpito de la primitiva iglesia de paja que servía de Catedral, aprovechando la gran concurrencia de fieles un día de fiesta solemne, con toda energía, y de acuerdo con su vigoroso carácter, vituperó las prácticas establecidas en perjuicio de los indios, considerándolas contra la caridad y contra la justicia. Tocó la cuestión del transporte de carga y expresó que no bastaba pagar a los indios el transporte, sino que precisamente los encomenderos y la Tesorería Real debían mandar buscar dichos frutos, sirviéndose para ello de bestias de carga o vehículo. Censuró también el repartimiento de muchachos, muchachas y huérfanos, para el ser-

vicio doméstico; y fue tal la claridad y precisión con que --
abordó la cuestión, que los encomenderos y demás afectados, al--
sentir atacados sus intereses personales, levantaron grandes --
murmuraciones aseguran que mientras el Obispo fuese el mismo no
tendrían tranquilidad, ni podría haber armonía en la Colonia. -
Esta plática y otras similares que con frecuencia daban en sus--
sermones los franciscanos, contribuyeron grandemente a la de--
fensa y protección de los indios. (28)

REGLAMENTACION DEL TRABAJO DE EXTRACCION DEL AÑIL.- Tocó
a D. Francisco Velázquez Gijón su gobierno, iniciado en septiem
bre de 1573, reglamentar de acuerdo con las instrucciones reci-
bidas de Madrid, la extracción del añil, que constituía una na-
ciente industria de algún porvenir, pues a la sazón se enviaban
anualmente a Cádiz unas 800 arrobas aproximadamente.

Los frailes y los encomenderos se encontraban en pugna -
respecto a la forma de cómo debía hacerse el trabajo; y las dis-
posiciones de unos y de otros, siendo dignas de mencionar, por-
que en ellas se reglamentó el trabajo desde el punto de vista -
de que esa industria no fuese nociva para la salud de los in---
dios. Desde entonces, para el transporte de las hojas del añil--
sólo se empleaban carretas y bestias de carga; el agua necesaa-
ria para la maceración era sacada de los pozos con norias y la-
máquina o rueda comenzó a moverse con bestias.

El Obispo Landa, sin embargo, encontraba en las disposi-

(28) FERNANDO PALMA CAMARA. Derecho del Trabajo en Yucatán. -
Asamblea Nacional del Derecho del Trabajo. 1978.

ciones de Velázquez Gijón el inconveniente de que por ellas fueran forzados los indios a trabajar mediante mandamiento y como remedio sugería que se "... mandase que todos los indios, así como hacen sus milpas o cementeras, hiciesen también cada uno su milpilla de añil, y que la cociese y beneficiase, lo cual le sería fácil, no saliendo de sus casas como salen a hacerlo para los españoles...."

Existía, pues cierta oposición entre el gobernador y el Obispo, y aprovechando éste su estancia en México a principios de 1575, expuso a la Audiencia lo que no hacía mucho había dicho en el sermón que citamos, haciéndole cargos a Velázquez Gijón en el sentido de que hacía traer de los pueblos a Mérida, a muchachas solteras y viudas para repartir como criadas contra su voluntad y que en su casa tenía buen número para distribuir cuando le pareciese indicado. Como resultado de la Audiencia de México, en previsión de 14 de marzo del mismo año, pidió los informes del caso y mandó suspender desde luego esa práctica. Se encargó de solicitar su exacto cumplimiento el defensor de indios que lo era D. Francisco Palomino. Con anterioridad, el repartimiento de dichas indias se había venido haciendo, según su costumbre, cada semana por un delegado del Gobernador, quien a la vez vigilaba que les fuese pagado su trabajo y quien desempeñaba ese cargo en la época a que nos referimos era Nuño de Castro, nombrado por D. Diego de Santillán desde 1571.

REPARTICION A LOS INDIOS DE MATERIA PRIMA PARA LA ELABORACION DE MANTAS Y OTROS PRODUCTOS. Otra noticia que tenemos -

respecto a los diversos trabajos que prestaban los indios desde que se implantó el régimen colonial, es la relativa a la confección de piezas de manta y formación de determinado número de libras de pabulo, para lo cual se les repartían ciertas cantidades de algodón que debían de elaborar mediante una retribución irrisoria. Este trabajo era realizado casi exclusivamente por las indias, en sus propias casas y era empresario de esta industria, por regla general, el mismo gobernador. Lo hemos citado precisamente aquí, porque siguiendo el orden cronológico de esta breve exposición, fue en la época del gobierno de D. Guillén de las Casas, cuando con más auge se continuó este negocio.

INTRODUCCION DE ESCLAVOS NEGROS EN 1580. Cuando aún gobernaba el nombrado D. Guillén de las Casas, se realizó, en el año de 1580, otra introducción de esclavos negros a Yucatán. Sucedió que en ese año llegó a Bacalar un navío portugués sin tener el registro y la licencia correspondiente, trayendo a bordo más de 60 negros. Se trataba de un contrabando y, conforme a una cédula Real vigente, la embarcación, sus tripulantes y personas que viajaban debían ser remitidos a Sevilla. Pero el Gobierno resolvió declarar libres al buque, capitán, tripulantes y demás ocupantes, condenando sólo al pago del impuesto relativo a la introducción de los esclavos. El Tesorero Real recurrió esa resolución y el asunto pasó a conocimiento de la Audiencia de México; mas como antes de ser remitido el expediente se hizo la venta de los esclavos y se depositó su producto en las arcas del Tesoro Real, de hecho quedó firme la compra de los esclavos negros, que los colonos se habían apresurado a recibir.

ORDENES LIMITANDO Y LUEGO PROHIBIENDO LOS ANTICIPOS POR CUENTA DE TRABAJO. El resto del siglo XVI transcurre sin que encontremos ninguna disposición que, refiriéndose especialmente a Yucatán, sea digna de mención; y continuó desarrollándose la prestación de los servicios y trabajos realizados por los indios en la forma ya encauzada, desde el inicio de la colonia. Aunque no de importancia, estando relacionado con el mencionado trabajo que prestaban los indios en la confección de tejidos, indicamos que, en los últimos años del siglo mencionado, el Gobernador D. Antonio Vozmediano decretó que no se les diese anticipos mayores de doce reales. Esta disposición se generalizó también a -- otras industrias, imponiéndose como sanción de su inobservancia la pérdida de los anticipos. Se alegó que tal medida, más que para favorecer a los indios, se había dado para ayudar a los negocios del Gobernador, y por tanto, se esperaba que al venir el nuevo gobernante haría cesar tal acuerdo. El Gobernador siguiente fue D. Alonso Ordoñez de Nevara, quien lejos de dejar sin efecto la mencionada disposición, ordenó que no se le adelantase nada o quien la hiciese perdería lo dado, sin poder reclamar lo judicialmente. En realidad, más que una disposición dada -- desde el punto de vista de la remuneración del trabajo, fue motivada para impedir la competencia que se entablaba entre los -- que se dedicaban a ese negocio; pues mediante los anticipos aseguraban el compromiso de la prestación de los trabajos, lo cual fue precisamente lo que se trató de evitar.

REGLEMENTACION DE LAS JORNADAS DE TRABAJO, LIMITANDOLAS. Sin referirse especialmente a Yucatán, por su trascendencia, y-

por cuanto tuvo aplicación en este lugar, debemos consignar que en 1539, Felipe II estableció para las Indias, lo que muchos --- creen ser una conquista obrera reciente incluida sólo en la moderna legislación del trabajo. Nos referimos a la reglamentación de las jornadas de trabajo y la determinación de las horas en las que se debía laborar. El nombrado monarca, quien fue en ese año fijó la semana de trabajo de cuatro y siete horas y la jornada diurna de ocho repartida en dos partes de a cuatro, según conviniera a la clase de trabajo que se desempeñara, para cuidar la salud de los obreros y protegerlos del rigor del sol. El sábado la jornada era menor para que pudiesen los trabajadores acudir a cobrar sus salarios. Estas disposiciones, con relación a su época, fueron consideradas de gran importancia para la clase laborante, pues tuvo por finalidad hacer desaparecer - la costumbre de que se trabajase durante jornadas exageradas que agotaban físicamente a los trabajadores.

EL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES. En general ya que no podemos por la brevedad requerida entrar en pormenores, cabe observar que casi todas las leyes relacionadas con la prestación de servicios fueron buenas y de un amplio espíritu humanitarista. Tanto los Reyes, como el Consejo de Indias, se preocuparon por ajustarse a la más estricta justicia en sus disposiciones; lo hicieron las Audiencias en los casos en que intervinieron y salvo algunas excepciones los gobernadores y demás facultades para dar disposiciones locales cuidaron de hacer aparecer sus órdenes y disposiciones como apegadas al mismo criterio; pero las más de las veces, por no decir siempre, el texto legal fue mo-

y la realidad, otra; pues vemos plagada la historia de casos y hechos que ponen de manifiesto la constante transgresión de las normas de derecho en materia de trabajo. Imposible sería citar tantos casos concretos. Sin embargo, nos referimos como ejemplo, a los ocurridos durante el gobierno del Conde de Peñalva, a mediados del siglo XVII, juzgados a través de la sentencia dictada en su juicio de residencia, en donde hemos tomado la formación relativa.

Diversas cédulas Reales habían prohibido terminantemente el servicio personal obligatorio de los indios y recomendado el cuidado de su libertad. Y haciendo caso omiso el Conde, permitió durante su gobierno que hubiese un repartidor de indios, que proporcionaba semanalmente a los vecinos de Mérida y demás villas, por cada casa o familia dos o tres jornaleros que ganaban a razón de tres reales cada uno; y además, mensualmente una familia molendera, a quien se pagaba por su trabajo un peso. En cuanto a estas violaciones el Juez lo declaró culpable y el Consejo de Indias confirmó esto e impuso también a sus bienes y herederos una multa.

CARLOS II Y EL TRABAJO DE LOS INDIOS. Aunque por parte de algunos historiadores, Carlos II ha sido objeto de críticas, que no son del caso tratar, fue uno de los reyes que más se preocuparon por el buen gobierno de las colonias españolas y del trato que debía de darse a los indígenas de las mismas. Varias de sus disposiciones merecen elogios. Una prueba de lo dicho la tenemos en el despacho conferido en 1676, a D. Antonio

de Layseca y Alvarado para hacerse cargo del gobierno de Yucatan. En él encontramos, por lo que se refiere al trabajo de la clase indígena que imperativamente se ordena: "... no obligar a los indios a dar bastimentos ni bagajes y que cuando voluntariamente presten estos servicios, se les pague lo que justamente se les debiere, según el común precio o estimación de las cosas, sin hacerles juicio ni vejación alguna por deber atenderse a su alivio y conservación, y ser materia tan escrupulosa y digna de todo reparo lo contrario".

CEDULA DE FELIPE V, Y EDICTO DEL OBISPO GOMES DE PARADA.

Ya hemos hecho referencia a las disposiciones relativas a la prohibición de los servicios obligatorios, entre los que principalmente se encontraba el prestado por los indios en las casas de los españoles; y también el cumplimiento de casi todas las órdenes que protegían a los trabajadores, debido las más de las veces a que eran contrarias a los intereses personales de quienes debían vigilar su exacto cumplimiento. Por tanto, no es de extrañarse que al hacer el obispo Dr. Juan Gómez de Parada en el año de 1721 su visita, encontrase graves irregularidades que redundaban en perjuicio y agravio de los indios, que como no podían remediar por ser de la exclusiva competencia de la jurisdicción civil, resolvió denunciarlas a la suprema autoridad, para lo cual redactó un minucioso informe que envió a Madrid por conducto de su Secretario de visita, el Presbítero D. Luis Cuello y Caytán, a quien dio instrucciones de ampliar verbalmente su informe por el conocimiento personal que tenían de los hechos.

El resultado de estas gestiones en favor de la clase indígena tuvo un gran éxito, pues el 23 de noviembre del año de 1722 el Rey Felipe V, resolvió extirpar de raíz los abusos -- que se venían cometiendo; y para el efecto dictó las órdenes -- convenientes, comisionando al propio obispo Gómez de Parada, para que con jurisdicción especial privativa e inhibición de todas las autoridades civiles de la provincia, inclusive el Gobernador si fuera necesario, hiciese cumplir todas las leyes relativas al buen tratamiento que debía de darse a los indios y lo autorizó para poner en ejecución las medidas propuestas en su informe para hacer cesar esos males.

Con empeño y entusiasmo, el Obispo, revestido de tan extraordinarias facultades, se dedicó a trabajar por convertir en realidad los deseos del Rey y abordó la tarea de implantar todas las reformas que creyó convenientes para favorecer a los indios, la cual culminó con la publicación, que mandó hacer en todos los pueblos de Yucatán de un edicto aboliendo en forma definitiva el servicio personal obligatorio de los indios, proclamando la más absoluta libertad de trabajo y declarando la igualdad en este particular de los indios a los demás ciudadanos.

El Historiador Molina Solís. Al referirse al edicto que tratamos, externa, en una nota, esta opinión: "Obsérvese como -- el Obispo Gómez de Parada se anticipó más de un siglo a los -- constituyentes de 1857, expidiendo este edicto acerca de la libertad del trabajo, que no es sino el exacto troquel del artículo 5o. Constitucional vigente.

Las nuevas normas implantadas por el señor Obispo motivaron su distanciamiento entre las autoridades civiles y eclesiásticas, por los intereses que afectaron; y las primeras en unión de los demás descontentos efectivamente empezaron a gestionar la suspensión de la comisión conferida al Obispo, lo cual después de múltiples y reiteradas gestiones obtuvieron por resolución dada con el carácter de provisional por la Audiencia de México.

CEDULA REAL DEL 1º DE JULIO DE 1731, TOLERANDO EL SERVICIO OBLIGATORIO. El antagonismo surgido entre el Gobernador D. Antonio Cortaire y Terreros y el Obispo Gómez de Parada, que ya vimos, surgió por las leyes relativas al trabajo de los indios, subsistió hasta que vino hacerse cargo del gobierno en 1723, D. Antonio de Figueroa y Silva. Desde su llegada a Yucatán se interesó por conciliar los ánimos e intereses, lo cual logró, no sólo con la cortesía y habilidad que le caracterizaban, pues -- también porque a más de su investidura de Gobernador y Capitán-General tenía la de Comisionado Especial que anteriormente tenía el Obispo Gómez de Parada, por acuerdo de la Corte de Madrid.

El nuevo gobernante tratando de dejar contentos a todos -- rindió un informe promenorizado en que aconsejó la conveniencia de ejercer cierta y prudente coacción para obligar a los indios a trabajar, dando reglas que impidiesen cualquier abuso. Apoyaron la opinión de Figueroa y Silva los Ayuntamientos de Mérida, Campeche y Valladolid, el Tribunal de Indias y el Cabildo Eclesiástico.

En vista puede decirse, de este criterio general, el Rey por Cédula de fecha 1° de julio de 1731, mandó se tolerase el - servicio personal obligatorio y los repartimientos, con algunas limitaciones y reglas que establecieron y con la única excepción de que continuaba la prohibición para los gobernadores, seguramente porque el tiempo habia demostrado no ser conveniente que de ellos dependiese el repartimiento, control y prestación de - servicios de los indios a su favor. En compensación no sólo se tomaron en cuenta las modificaciones propuestas por Figueroa pa - ra que se realizase el trabajo en las mejores condiciones posi - bles armonizando las costumbres existentes, sino que se agrega - ron disposiciones que vinieron para los trabajadores, que antes no tenían. Estas normas jurídicas en conjunto constituyeron un interesante reglamento de trabajo. Es tan claro el resumen que de ellas hace Molina Solís, que reproducimos aquí una vez más - sus palabras: "... el trabajo habia de ser para obras útiles - al común, sin atarearlos demasiado, a horas señaladas, y deján - doles las necesarias para el descanso; se habria de cuidar no - recargar el trabajo a uno dejando ocioso a otros; que se le pa - gase una retribución competente en mano propia o de persona de - su familia, que tratándose de trabajador el tiempo suficiente - para atender a sus propias de su familia, o de la comunidad in - dígena; que no se cumpliese el trabajo a los enfermos o achaco - sos; que los trabajadores no fuesen llevados a largas distan - cias de su residencia a prestar el servicio, salvo en casos ur - gentes en que lo requiriese el bien público; el principal cuida - do habia de ser que la prestación de servicios no les impidiera

adquirir la instrucción religiosa a asistir a los actos del culto católico; a los indios semaneros de servicio doméstico en las casas de los españoles, se les había de pagar cuatro reales semanales a los hombres y tres reales a las mujeres, además de los alimentos; que no permitiesen repartimientos sino en justa proporción a los habitantes de cada pueblo, de manera que éstos no se recargasen de trabajo; que el algodón se cargase a los precios corrientes sin permitir cargadillas de ninguna especie". (29)

LA ESCLAVITUD EN LOS ULTIMOS TIEMPOS DE LA EPOCA. En el tratado celebrado entre España e Inglaterra a principios del siglo XVIII, se autorizó a los súbditos de esta nación para introducir en Yucatán esclavos negros; pero éste y otros acuerdos consignados fueron más aprovechados para la importación clandestina de mercancías, para explotar en gran escala la esclavitud.

El Ayuntamiento Campechano, en el año de 1790, con la finalidad de que se pudiese contar con suficiente número de brazos para el cultivo de arroz, caña dulce, henequén, etc., solicitó del Rey se permitiese a los Yucatecos adquirir, libres de todo impuesto, en las colonias extranjeras, los esclavos necesarios para impulsar los trabajos agrícolas; o bien que fuese el mismo rey quien hiciese el envío de los esclavos, disponiendo su distribución al fiado para cubrir su precio en ocho o diez años, pagando un interés conveniente. Esta petición quedó archivada, pendiente de tramitación, pues no se tiene noticia de que hubiese sido resuelta. En consecuencia no aumentó el número

de esclavos, y al terminar la Colonia se calcula que no llegaban a doscientos esclavos, que en su mayor parte se encontraban en Campeche, tratados con muchas consideraciones, por lo que -- aún después de recobrar su libertad, los que la desearon y pudieron ajustarse a la ley dada por Augusto Congreso Constituyente Yucateco a raíz de la Independencia (que por cierto, parecer que fue la primera en la nación mexicana que prohibió la introducción de esclavos y estableció bases para la adquisición de la libertad del mismo), continuaron muchos en casa de sus antiguos amos, y hasta tomaron libremente el apellido de los mismos.

LAS ENCOMIENDAS Y EL TRABAJO DESEMPEÑADO POR LOS INDIOS SUJETOS A ELLAS. La existencia de las encomiendas en las Indias de la época de los descubrimientos y conquistas realizados en América, Cristóbal Colón estableció en la Española la forma en que los indios debían de servir a los españoles en sus labranzas ganaderías y minas, Nicolás de Ovando y otros gobernadores continuaron el sistema, luego las encomiendas pasaron a la Nueva España con Cortés y fueron introducidas a Yucatán por Montejo.

En su primera fase traían como consecuencia la prestación de servicio obligatorio en diversos trabajos; y los abusos de los encomenderos contra la libertad de los indios dieron lugar a la conocida campaña emprendida por Las Casas, con la que se inició una defensa activa en favor de los indios. Hubo intentos reales de reprimir las encomiendas; pero por los intere-

ses creados en las colonias no fue posible cumplir la prohibición y se optó por darles nueva organización, mediante leyes --
 atinadas que protegían a los indios. Por esa época tuvo lugar la conquista de Yucatán. La esclavitud quedó prohibida, así como que a los indios se les pudiese entregar o encomendar a título de servicios personales. A cambio se impuso la obligación a cada uno de los indios pagase al Rey por vía de tributo determinada cantidad; disponiéndose que lo que estuviese por este concepto fuere repartido por los gobernadores autorizados, en la proporción que considerasen dentro de los límites fijados, entre los conquistadores, pobladores y otros beneméritos, por dos vidas conforme a la Ley de Sucesiones. Los beneficiados tenían el deber de instruir a los naturales en la fe cristiana, cuidar de ellos y tener sus armas y sus caballos listos en todo momento para atender cualquier llamado de las autoridades, especialmente en caso de alguna sublevación.

El encomendero pues, no tenía facultades para exigir trabajo a los indios; y si le prestaban algún servicio voluntariamente estaba obligado a pagar un salario "competente", a proporcionar tiempo suficiente para el descanso necesario, y las labores desempeñadas debían de ser de naturaleza tal que no perjudicasen el cultivo y cuidado de las tierras propias de los naturales; y se prohibió trasladarlos a climas distintos y desempeñar labores consideradas insalubres.

Sin embargo, el trabajo forzado puede decirse que persistió a pesar de esa reglamentación. Y dejando aparte los textos

de Ley veamos, según los datos existentes, qué trabajos desempeñaron en Yucatán los indios encomendados.

"Según información hecha ante el gobernador de Yucatán - el 20 de enero de 1585, por el conquistador Juan de Magaña refiere el Lic. Gustavo Molina en su libro La Tragedia de Yucatán, los encomenderos, en Yucatán tenía derecho a requerir y utilizar para labranzas, construcción de casas y otras industrias, - el trabajo personal de los indios encomendados y por cada jornada de trabajo, que se computaba desde la salida del sol hasta - una hora antes del caso, con intermedio de una hora de descanso al mediodía, el encomendero debía dar a cada indio una libra de pan o libra y media de mascal o camote y cierta cantidad de sal y chile".

Además había la costumbre de que los encomenderos pudiesen llevar a vivir a sus haciendas y a los indios sacados de sus encomiendas, una vez por convencimiento y otras haciendo uso de cuantos medios tenían a su alcance. Les proporcionaban tierras para labrar y casa donde vivir, exigiéndoles a cambio de esto, - sin remuneración alguna, un día de su trabajo cada semana, por lo general, era el lunes, le dio lugar a que fuesen conocidos - con el nombre de "luneros".

Y se estableció también la costumbre de hacer traer indios de uno y otro sexo para que prestasen servicios domésticos en las casas de los encomenderos, por turnos que duraban una semana, llamándoseles a estos indios "semaneros".

Los naborios, antes de tratar en particular del trabajo-desempeñado en las ciudades, no debemos dejar de mencionar la existencia de otros trabajadores que prestaban sus servicios en los campos. Se trata de los Naborios. Así se les llamaba a -- los que unas veces solos y otras con su familia, formaban parte integrante de la propiedad raíz; por lo que al hacerse las traslaciones de dominio de las tierras, quedaban incluidos y pasaban a depender del nuevo adquirente de la finca. Puede decirse que equivalían a los que hasta hace poco se consideraban los -- ACASILLADOS de las haciendas. Su condición era especial, no -- quedaban incluidos entre los esclavos, ni entre los que forzosamente prestaban servicios obligatorios, tampoco tenían una libertad absoluta para trabajar, ni quedaban comprendidos en las encomiendas. Propiamente, prestaban sus servicios mediante remuneración en las fincas en donde vivían, teniendo preferencia para ser ocupados en los trabajos de las minas; y a cambio de algunas ventajas que obtenían por vivir en las fincas. Tenían la obligación de desempeñar determinados trabajos. El dueño de la finca ejercía una autoridad casi absoluta entre ellos.

EL TRABAJO LIBRE EN LAS CIUDADES. A diferencia del trabajo del campo, por lo general, era obligatorio, el trabajo en las ciudades por los artesanos, con contadas excepciones, fue libre. Las principales ordenanzas que regularon de modo claro y definitivo la mayoría de los oficios practicados durante este tiempo, fueron dictadas en la Nueva España e influyeron para -- crear una "fuente de equilibrio económico-legal entre las condiciones de trabajo, entre las necesidades o la vida del trabaja-

dor y el mecanismo económico-político de la Colonia.

Como una consecuencia lógica, los españoles instituyeron en los lugares conquistados los primeros sistemas jurídicos que conocían; y organizaron, por consiguiente, para su reglamentación, los oficios en gremios, los cuales respondían a los mismos fines que los existentes en Europa; o sea establecer una igualdad entre los maestros productores, reglamentar la adquisición de materias primas, mano de obra y los procedimientos técnicos, la inspección y el comercio de todo cuanto se relacionase con el oficio correspondiente.

Las autoridades cuidaron que cada oficio, palabra usada a veces como sinónimo de taller, estuviese a cargo de personas competentes y para ello establecieron que antes de que se hiciera cargo de un oficio fuese examinado por los vendedores del mismo. De esta manera se evitaban la improvisación de quienes pensaban dedicarse a esos trabajos, surgiendo entonces el fenómeno social de la especialización.

Ahora bien, tratándose de resguardar, o asegurar mejor dicho, el patrimonio de trabajo y de vida de los hijos de los dueños de oficios fallecidos, se dispuso que podían continuar al frente de los mismos, sin ser examinados, si comprobaban haber asistido y trabajado en ellos por lo menos tres años.

Y a fin de no descuidar la enseñanza de los oficios se ordenó a los maestros dedicarse al adiestramiento de quienes aspiraban a aprenderlos.

Desde este punto de vista, los aprendices aseguraron la enseñanza, que venfa a resultar obligatoria para el maestro pero en cambio, quedaron sujetos a la prestación de una serie de servicios en los que, por lo general, resultaban explotados, ya que o no se les pagaba o su remuneración era despreciable.

El aspecto más importante que tienen las ordenanzas que reglamentaban los distintos oficios y la prestación de otros, - es que constituyeron en realidad los rudimentos de una verdadera legislación del trabajo, que reconoció muchos derechos en favor de los trabajadores de las provincias conquistadas.

En esas ordenanzas se determinó la obligación del pago - de jornal, el cual siempre fue bajo, aunque no tanto como pudie se parecernos comparado con los que se pagan actualmente, pues en aquellas épocas el valor adquisitivo de la moneda era mayor. Según las disposiciones relativas, los indios carpinteros y albañiles tenían derecho como jornada máxima a cuatro reales plata por día "y de aquí por bajo conforme merecieran". Fijose, - pues, no un salario mínimo, sino máximo, demostrativo de que -- la ley trataba mas que de proteger al trabajador, de evitar que éste abusade en el cobro de sus servicios. Igual criterio se - sostiene en las demás ordenanzas, como se refiere a los sala--- rios que debfan percibir los mulatos que sirviesen en las estan cias de ganados mayores, en la cual se lee: "... que ninguno de ellos en esta Nueva España puede pedir ni llevar de salario cada año más de hasta cuarenta pesos..."

También se cuidó en las ordenanzas de establecer los días

en los que debía de trabajarse, no sólo por respetar los días de fiestas religiosas, sino también en consideración al descanso necesario de los trabajadores; y se limitó o se determinó -- hasta qué horas estarían obligados a laborar. En las ordenanzas de sombreros se dispuso: "Que los dichos oficiales no puedan apremiar a los dichos obreros a que trabajen día de fiesta alguno, ni los sábados ni vísperas de fiesta después de puesto el sol, ni los días otros de la semana que fueren de trabajo, - sino fuera hasta las siete de la noche". Y en las ordenanzas de cortadores de madera se estableció que el indio no debía de servir ni trabajar mas que una semana de seis días de labores.

Como nota curiosa no queremos cerrar este capítulo sin - mencionar quienes fueron los primeros que establecieron en Mérida determinados oficios, transcribiendo la relación que hace en visión de Mérida el distinguido periodista e historiador D. Carlos Menéndez:

"El primer ARQUITECTO, lo fue Fray Miguel de Herrera, -- quien enseñó a los indios la albañilería.

El primer CARPINTERO, español que vino a Mérida y que enseñó a los indios, fue Antón Sánchez.

El primer SASTRE, fue Andrés González; pero el que abrió al público en la ciudad el primer taller de sastrería, fue Nuño de Castro, quien vestía a los elegantes de entonces, lo que le produjo apreciable renta, y le dio significación social.

El primer ZAPATERO que se estableció, abriendo taller -

fue Diego González.

La primera PLATERIA la estableció el orfebre Diego de -- Vargas.

La primera HERRERIA con fragua pública, el maestro Juan-Jiménez.

El primer taller de SILLERIA, lo abrió Cristóbal Rojas.

El primero que introdujo en Yucatán la industria de la - SEDA, fue Marcos de Ayala, quien trabajo a Mérida las semillas de moreras y las sembró en una quinta que posefa en Valladolid. Crió el gusano de seda, y en su casa particular estableció pequeños talleres para hilar seda y teñirla de varios colores. -- Llegó a exportar a Flandes y a España seda de muy buena calidad.

Fray Diego de Castro estableció una fundición y una fábrica de órganos en Mérida; y un artista español, cuyo nombre desgraciadamente no fue consignado, estableció el primer taller de escultura en la Península".

Ya vimos que los oficios fueron organizados en gremios - y sólo falta decir que a cada uno de éstos correspondió una asociación religiosa denominada cofradía, que tenía un santo patrón al que en tiempo determinado celebraban una fiesta, contribuyendo todos los del gremio a cubrir los gastos.

REGLAMENTO PARA EL MANEJO DE HACENDADOS, LABRADORES Y -- JORNALEROS, Y ORDEN DEL AGUSTO CONGRESO CONSTITUYENTE RELATIVA A ESTE REGLAMENTO.- En los primeros años de realizada la Inde-

pendencia, una de las principales leyes en materia de derecho del trabajo constituyó el Reglamento para el manejo de hacendados, labradores y jornaleros, calificámosla como de importancia, teniendo en cuenta que la explotación de la tierra por el sistema de haciendas era en aquella época fuente originadora, en proporción, de reclamaciones entre trabajadores y patronos, o amos como eran llamados antaño.

El primer Augusto Congreso Constituyente se ocupó de dicho reglamento, en el orden de 19 de abril de 1824, con motivo de una consulta que le formuló el ayuntamiento de Champotón, por dudas en su aplicación.

La intención de ese reglamento fue de que los contratos de trabajo fuesen voluntarios, pues el Augusto Congreso, en la ocasión mencionada, acordó: "Que se hagan cumplir puntualmente los contratos espontáneos que sean conforme a las leyes".

Dividíase la prestación de los servicios según que los asalariados debiesen trabajar indefinidamente, ya fuesen "labores de agricultura, hacienda, trajín o taller", o bien que se hubiesen "ajustado para determinado y específico trabajo en tiempo prefijo y lugar señalado".

Los asalariados comprendidos en la primera categoría no podían separarse de sus labores, ni ser admitidos en las de otro dueño, sin haber satisfecho previamente al primero el adeudo o contrato que por esta razón tuviesen; y necesariamente debían de presentar una boleta en la que constase que no adeudaban co-

sa alguna. Sin este requisito no debía ser admitido ningún trabajador y quien lo aceptase quedaba sujeto a la pérdida de cualquier anticipo que hubiese proporcionado al trabajador, sin perjuicio de que el mismo volviese a "su antiguo amo".

Los otros asalariados no quedaban desligados del patrono sino después de "concurrir y satisfacer previamente su tarea", en los términos pactados; a menos que los excusase causa legítima y aprobada; sin que pudiesen por ningún concepto tender -- que como tal, la arbitraria devolución, por parte del trabajador, del interés o dinero recibido.

En las disposiciones que se seguían por consiguiente el criterio de proteger la propiedad y aumentar su valor, aún a -- costa de inmovilizar o arraigar en la misma al trabajador por -- tiempo indefinido, lo mismo que a su familia. Una de las va--- rias disposiciones que se refieren a este punto dice así: Ellos mayordomos, mayorales, vaqueros y luneros de las estancias, con forme a la práctica y costumbre establecida en el estado no podrán ser admitidos en otra o en algún pueblo en que quieren ave-- cinarse sin papel de su deuda, que se pagará por quien lo recibiera, o que conste no deber cosa alguna; en el concepto de que el contraviene a esta disposición, incurrirá en la misma pena que señala el artículo 2o."

Las leyes de las viejas épocas de que hacemos mención, -- guardaban de una manera franca, decidida, a la clase dominante de aquellos tiempos, y por ello encontramos que para cuidar los intereses de los patronos, o amos mejor dicho, y evitar que los

juzgadores tratasen de entorpecer el pago a cargo de los trabajadores se establecieron sanciones para aquéllos "Si los jueces dicen la orden respectiva ante quienes se pongan demandas y hagan pedimentos verbales o por escrito sobre los puntos procedentes, fuesen omisos, no cumplan con lo que se previene, o en algún modo quieran dilatar o eludir el pago, serán condenados a satisfacer doble cantidad de la que se demanda, aplicándose una parte al interesado que pide y otra al fondo que se creó a beneficio del ramo de agricultura; y si no hubiese éste para el ~~de penas~~ de cámara y gastos de justicia, sin perjuicio de las demás que determine la ley".

Debemos precisar que las normas en los términos expuestos, no fueron introducidas por Augusto Congreso Constituyente, sino que éste sólo se limitó a conservar lo establecido; siendo muy lamentable que asunto de tanta importancia no hubiése contado con toda la atención que requiera, dado el buen propósito de los constituyentes.

Sin embargo, algo hicieron en favor de la clase laborante al incluir en un decreto de doce de octubre del mismo año, la prohibición de servicios personales gratuitos. Quedaron exceptuados los que se prestasen en virtud de sentencia judicial por corrección o delito; y los trabajos impuestos por la autoridad política como carga vecinal para beneficio público. Y desde la fecha indicada a nadie debía exigírsele la prestación de un trabajo que no fuese "absolutamente voluntario y su precio libre y previamente contratado".

DECRETO SOBRE ASALARIADOS Y JORNALEROS DE 12 DE OCTUBRE DE 1832.

Siguiéndose el mismo criterio de las disposiciones a que nos hemos contraído anteriormente y haciéndose referencia a la orden del Augusto Congreso Constituyente ya citada, fue expedido el decreto de 12 de octubre de 1832, sobre asalariados y jornaleros.

Principalmente se limitó a establecer, que exceptuando - el caso de fuga, los asalariados por tiempo indefinido, podían separarse del servicio que prestasen después de "dos meses de haber pedido su papel", esto es, su comprobante respecto a deudas y haber satisfecho previa liquidación lo que resultasen debiendo. Respecto a los jornaleros contratados para trabajo determinado, la nueva disposición fue más categórica en su redacción, pues en vez de expresar la obligación de concurrir y satisfacer precisamente su tarea, quedó que serían "compelidos" - a satisfacerla".

Por lo que toca al trabajador que faltase a su contrato y fuese demandado, debería ser oído; y no alegando excepción o razón fundada deberíasele imponer debidamente de las disposiciones relativas y notificársele su cumplimiento. Si llegaba a -- faltar esta prevención se le imponía correccionalmente un arresto de uno a cuatro días. Cumplido el término del arresto debía reiterarse la notificación y el apremio. Si a pesar de las indicadas providencias, que se repetían las veces que considerase prudente el juez, el demandado insistía en la desobediencia, era juzgado con arreglo a las leyes.

Y cuando se temía la fuga de algún trabajador por adeudar a su amo, podía ser arrestado de uno a cuatro días, mientras pagaba o garantizaba de algún modo su adeudo.

Todas estas disposiciones contribuyeron más a inmovilizar a la clase indígena de los centros de trabajo. Pues aún -- cuando en este decreto se determinó que los contratos de trabajo por tiempo indefinido terminaban después de dos meses de solicitada la separación como a la vez se exigía el pago previo de la deuda, la cual siempre existía, la exigua remuneración o salario que correspondía al trabajador no le permitía subsistir y tener para amortizar deudas. Por tanto prácticamente se concedió a los trabajadores un derecho muy difícil de alcanzar. Decimos que la deuda a favor de los amos siempre existía, porque éstos así lo procuraban por interés personal, mediante un sistema que adoptaron y que consistía en dar prestadas al trabajador pequeñas cantidades, que al parecer no tenían importancia y que se anotaban en la llamada "chichan cuenta", cuenta chica, y -- cuando el saldo deudor era regular lo pasaban a la "nochoch cuenta", cuenta grande. Al quedar liquidada, aparentemente, en esta forma, la chichan cuenta, el trabajador se sentía con el crédito abierto y de nuevo comenzaba a contraer nuevas pequeñas -- deudas, que luego pasaban igualmente a la "nochoch cuenta" para ir formando los eslabones de la cadena económica de la cuenta -- que lo retendría indefinidamente, a las órdenes de su amo, en -- una semi esclavitud.

LEY DE 30 DE OCTUBRE DE 1843, DECLARADO LIBRE Y REGLAMENTANDO
EL TRABAJO DE LOS SIRVIENTES.

Comienza esta ley declarando que "todo ciudadano para -- prestar sus servicios a quien mejor le parezca, sin ninguna autoridad pueda obligarle a servir a determinada persona" so pena de las sanciones que la misma establece.

Encierra un bello enunciado esta disposición, sobre todo juzgándola con relación a su época, e impresiona favorablemente de momento, ya analizada y estudiada. Debido a que en otra disposición del mismo cuerpo de leyes se estableció que: "... esta libertad para prestar los servicios sólo será coartada cuando - espontáneamente se hubiesen contraído obligaciones recíprocas, - a cuyo cumplimiento quedan sujetas ambas partes"; efecto, sabemos aunque las obligaciones se contraían con visos de necesidades, imperiosas en muchos casos.

Ninguna de las antiguas leyes tocaba el punto medular de establecer bases o derechos mínimos en las relaciones entre las partes contratantes. En aquella época, todo lo que descansase en la libertad, voluntad y espontaneidad de ambos contratantes, no podía serlo en realidad mas que para el patrono; pues el trabajador, por estar en un plano inferior y en circunstancias de no imponer sus condiciones, no podía tener libertad, no realizar su voluntad ni admitir espontáneamente las bases fijadas. - Estaba sujeto a aceptar lo propuesto por su amo.

Nuevamente encontramos en la ley a que nos referimos más

tiples reglas que se contraen a la deuda de los trabajadores; - vez, como en las anteriores, con miras de que no resultasen lesionados los intereses de los amos. Como innovación de este -- punto se estableció, seguramente para evitar abusos que se pudiesen cometer, el que las autoridades locales llevasen una matrícula en la que se hiciera constar con datos proporcionados - por los propietarios de las haciendas y demás establecimientos - rurales de su comprensión, los arriados fijos y residentes y los que sin serlo prestasen sus servicios periódicamente; así como - la admisión de cualquier nuevo trabajador, las separaciones que se realizasen o las fugas en su caso; imponiéndose como obligación a los amos llevar libros en los que se asentasen detalladamente los anticipos que hiciesen, ya fuesen en metálico o en valores. De hecho, se trató de fiscalizar, en esta forma, todo - lo relativo a las deudas de los sirvientes y el control de las - personas que trabajasen.

En esta Ley se prohibió que al morir algún trabajador -- adeudado, que dejase algunas especies, el dueño de labores rurales las ocupase sin previa intervención judicial; así como que - las deudas pasasen a los hijos, hermanos o parientes, salvo el - caso de que el difunto hubiese dejado bienes suficientes.

LEY DE 12 DE MAYO DE 1847, SOBRE SIRVIENTES Y JORNALEROS.

El texto de la Ley de que acabamos de tratar fue reproducido casi en su totalidad en esta obra. De hecho se trata de - la misma Ley, con ligeras modificaciones, entre las que anotamos: que aunque se podían separarse los sirvientes, como los ma

yordomos, vaqueros, mayorales, etc., sino después de satisfacer el trabajo cualquier cantidad que adeudasen, si tenían derecho para hacerlo en el caso del mal trato o falta de abono en el -- trabajo", siempre que el sirviente pudiese justificarlo; y que se estableció que en ningún caso y bajo ningún pretexto los dueños de establecimientos rurales imputarían a los hijos, hermanos o parientes de un sirviente adecuado que hubiese fallecido en el servicio, la deuda que tuviese, cualquiera que fuese su -- cuantía. Se eliminó, pues la excepción relativa a cuando el -- trabajador tuviese bienes suficientes. (30)

ORDEN PROHIBIENDO QUE EXIJA A LOS INDIGENAS TRABAJO A QUE NO SE COMPROMETAN VOLUNTARIAMENTE.

Enterado D. Crecencio José Pinelo, Vicegobernador en -- ejercicio del Poder Ejecutivo, de que aún se continuaba la costumbre de obligar a los indios a desempeñar servicios como labradores, hasta el grado de hacerlos salir de sus respectivos -- pueblos, con graves perjuicios para sus intereses. Tratando de evitar esos abusos y procurar el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el mencionado decreto de fecha 12 de -- mayo de 1847, que claramente disponía que la prestación de servicios debía ser voluntaria de acuerdo con los pactos que celebrasen las partes, dio una orden, con fecha 14 de mayo de 1853, en uso de las facultades extraordinarias que se le habían dado, mandando que por cuanto estaba en el deber del gobierno velar -- por el cumplimiento de las leyes y proteger y amparar a los indígenas, quedaba prohibida en forma terminante exigirles la --

(30) FERNANDO PALMA CAMARA. Obra cit. Méx. 1978.

prestación de servicios contra su voluntad.

DECRETO DE LA JUNTA GUBERNATIVA.- El decreto relativo a la Ley sobre sirvientes y jornaleros de fecha 12 de mayo de 1847, expresamente derogó en el último artículo cualquier disposición que se expusiese al tenor de esa Ley; y en consecuencia, en lo que se oponía a la misma quedó sin ningún efecto la Ley de 30 de octubre de 1843. Mas a pesar de ésto, la Junta Gubernativa, creada en virtud del plan político promulgado en Izamal el 28 de marzo de 1863, dio un decreto, el 28 de agosto del mismo año, cuyo artículo único dice: "Se declara vigente la ley de 12 de mayo de 1847 que reglamente el trabajo de los sirvientes de campo, quedando derogada la Ley de 30 de octubre de 1843"

DISPOSICIONES DE LA LEGISLACION CIVIL, RESPECTO AL CONTRATO DE OBRA O PRESTACION DE SERVICIOS.- Al expedirse los primeros códigos civiles se introdujeron en sus disposiciones las relativas al contrato de obra o prestaciones de servicios. El Código Civil para el Distrito Federal, contiene en su título Décimo Tercero, los preceptos reguladores de estos contratos; los cuales quedaron clasificados en diversos capítulos, denominados: Del servicio doméstico; del servicio por jornal; Del Contrato de Obras a Destajo o Precio Alzado; de los portadores y alquiladores; del aprendizaje; y del Contrato de hospedaje.

Aunque con los defectos provenientes de tratar de sostener la igualdad de todos ante la Ley y la libre contratación sujeta a la voluntad de las partes, la cual dejaba en circunstancias desfavorables a los trabajadores, las disposiciones a que-

nos referimos formando un cuerpo de normas más completo que los anteriores; y se establecieron en mejor forma los derechos y las obligaciones de cada parte contratante.

Ligeros visos de protección a los trabajadores se encuentran pues en realidad sus disposiciones, aunque mejoraron grandemente su situación, no llegaron a proteger cabalmente sus intereses.

Todas las disposiciones en su mayor parte derivaron del Código Civil francés; que contiene el mencionado del Distrito Federal y de Baja California; y el Código Civil de 1918, pues - está comprendido dentro de la legislación revolucionaria, se hizo mención de los propios contratos de un título especial dividido en los mismos capítulos citados anteriormente; pero por lo que respecta al servicio doméstico, al servicio por jornal y al aprendizaje, se eliminaron las disposiciones, ordenándose se es tuviese respecto a esos servicios a lo establecido en el Código del Trabajo del que enseguida trataremos.

LEY DEL TRABAJO DEL ESTADO DE YUCATAN

Acabamos de mencionar que en el Código Civil de 1918 se hacía referencia al Código del Trabajo; vemos pues, ahora, de -- que ley se trata; pero antes citamos un decreto relacionado --- con la materia.

El 4 de mayo de 1915, promulgó el general Salvador Alvarado un decreto en virtud del cual, a su iniciativa fueron creados en el Estado el Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje, para solucionar los conflictos entre capitalistas y -- obreros. Tiene este decreto la importancia de constituir el -- primer ensayo en la República Nacional sobre tribunales de trabajo.

Y algunos meses después, el 11 de diciembre de 1915, el propio general Alvarado expidió la Ley del Trabajo de Yucatán.

Es anterior a ella la legislación en esta materia de Veracruz; pero en tanto que con ésta se inicia de una manera formal la nueva legislación del trabajo en la nación Mexicana, en esa primera etapa, en la de Yucatán, alcanza su más alto grado de desarrollo.

Alvarado creó su ley inspirándose en la existencia en -- Nueva Zelanda; y las instituciones que estableció para conocer de los conflictos que se suscitasen, tienen gran semejanza con las juntas de Conciliación y Arbitraje creadas después por la -- Constitución de 1917, así es que los orígenes de éstas ne encuentran precisamente en la legislación yucateca.

La Ley de Alvarado trató de evitar la explotación de las clases laborantes y como tendía también a la transformación del régimen económico existente, en la realización de tal fin quedó íntimamente ligada con otras leyes: la de Hacienda, la de Catastro y la del Municipio Libre. Dichas leyes fueron denominadas las Cinco Hermanas.

Concretando, esa Ley determina, la libertad del trabajo; quienes deberían considerarse patronos; los derechos y obligaciones de los patronos y obreros en los contratos y convenios industriales; la jornada de trabajo; el salario mínimo; los accidentes de trabajo; el derecho de huelga y la necesidad de un seguro social; prohíbe el trabajo de menores de 13 años en fábricas, talleres cualquiera otro establecimiento, de los menores de quince años en los teatros y en los trabajos peligrosos a la salud; y el de las mujeres de dieciocho años en los mismos lugares; y contiene además, disposiciones acerca de higiene y seguridad.

El Maestro Mario de la Cueva, en su interesante y bien documentada obra Derecho Mexicano del Trabajo, después de haberse referido a la Ley de Alvarado, se expresa en estos términos: "Quizá parezca que hemos dedicado demasiada atención a la legislación del trabajo de Yucatán, pero debe tener en cuenta que es, por una parte, el primer intento serio para realizar una reforma total del Estado Mexicano, y por otra, que representa uno de los pensamientos más avanzados de esa época, no solamente en México sino en el mundo entero".

CODIGO DEL TRABAJO DEL ESTADO DE YUCATAN, DE 1918.

Este código es mas bien conocido por la Ley del Trabajo de Carrillo Puerto, por haber sido el gobernante que lo promulgó el 16 de diciembre de 1918. Fue sancionado por el poder legislativo el 2 de octubre del mismo año y comenzó a regir el -- primero de enero de 1919.

Sus disposiciones contienen gran semejanza con las de la Ley de Veracruz, la cual en términos generales sigue, excepto - en lo referente a la terminología empleada y a las disposicio-- nes acerca de convenios industriales y Juntas de Conciliación y Arbitraje, que tiene sus antecedentes en la Ley de Alvarado. -- Creó la Bolsa de Trabajo, que intervenían en las cuestiones de-- trabajo, mas bien como institución coordinadora, y que entre -- sus atribuciones tenía la de fomentar el establecimiento y orga-- nización de caja de ahorros populares, de invalidez, de vida, - de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros fi-- nes análogos. También debía coleccionar estadísticas y proporcio-- nar cuantos datos se relacionasen con la prestación de servi--- cios.

Todas las conquistas de la revolución en materia de tra-- bajo plasmada ya en la Constitución Política de la Nación, de - 1917, en su artículo 123, fueron tomadas en cuenta al redactar-- se esta ley que es posterior. Y a propósito, es oportuno men-- cionar el origen del mencionado artículo 123 Constitucional, por estar íntimamente ligado con la legislación yucateca, y el movi

miento obrero realizado en el Estado con anterioridad a dicha - Constitución y como resultado de la Revolución.

INFLUENCIA DE LA LEGISLACION YUCATECA EN EL ORIGEN DEL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Tratando del origen del precepto constitucional a que -- nos referimos el Maestro De la Cueva, en su citada obra, dice -- "No parece que en un principio hubiera tenido Carranza la idea de incluir un título sobre trabajo en la Constitución. Tenía -- la intención de promulgar una Ley sobre trabajo que remediará -- el malestar social. La idea de transformar el Derecho del Trabajo en Garantía Constitucional, surgió en el Constituyente de Querétaro, apoyada principalmente por la diputación de Yucatán, quien fue llevada a esa conclusión por los resultados obtenidos en su Estado por la Ley Alvarado".

Durante las sesiones del Congreso, en la del 6 de diciembre de 1916, se dio lectura al proyecto de Constitución en la -- que solamente se consignaban dos adiciones a los artículos de -- la de 1857 que trataban de la cuestión del trabajo. Con tal motivo, los diputados Aguilar Jara y Góngora hicieron una moción -- relativa a la jornada de ocho horas, al trabajo nocturno de las mujeres y niños y al descanso semanal; y la Delegación de Yucatán presentó otra moción para la creación de los tribunales de Conciliación y Arbitraje semejantes a los que funcionaban en Yucatán. Toman en cuenta estas disposiciones constitucionales -- que provocaron acalorados debates. Después de varios discursos--

el diputado Jara indicó el que no se deberían dejar disposiciones de tanta importancia para leyes reglamentarias y que aún -- contra la teoría constitucional deberían de hacerse figurar dichas disposiciones. En el discurso del diputado Jara dice más adelante el maestro de la Cueva: "Late ya la crítica del concepto formal de Constitución que debía limitarse a consagrar los derechos naturales del hombre y la estructura del estado individualista". Mas el primer concepto preciso de lo que posteriormente fue el artículo 123 se debe al diputado Victoria, uno de los obreros que integraron el Constituyente, nos sigue diciendo el Maestro de la Cueva: "El diputado Héctor Victoria, quien con penetrado de la situación de los obreros, con toda su experiencia y clara visión del asunto, adquirida en sus luchas en Yucatán, teniendo presente la importancia de la Legislación existente en su Estado, determinó que en la Constitución iban fijarse las bases conforme a las cuales legislarían luego los Estados en materia de trabajo". Uniformado el criterio del Congreso en este particular, surgió el artículo 123, que ha convertido en realidad legal los anhelos del proletariado. Evitando, como dijo en aquella ocasión el mismo Victoria, que "... se dejen pasar las libertades públicas, como han pasado hasta hoy las esclavas por las cabezas de los proletarios: Allá, e lo lejos.."

CODIGO DEL TRABAJO DE 1924

Correspondió al Dr. Alvaro Torre Díaz, con el carácter de - constitucional del Estado, promulgar el 14 de octubre de 1924, - el nuevo Código del Trabajo, que habían decretado el Congreso -

el 16 de septiembre del mismo año.

Detenido estudio se ha dedicado a todos sus artículos; - pues en ellos se procuró preveer y determinar, hasta donde es - posible, todo lo relacionado con la materia. En algunos casos - ha resultado ser más adelantado que la misma Ley Federal del -- Trabajo que rige actualmente Ley Federal del Trabajo de 1931.

Las organizaciones de trabajadores que ya existían des-- de la época de Carrillo Puerto, en forma de ligas adquirieron - en ese Código la personalidad jurídica para celebrar contratos - de trabajo y convenios industriales y para ejercer las acciones que de ellos derivasen, al igual que las demás asociaciones aná - logas, con el único requisito que estuviesen adscritas a la Li - ga Central de Resistencia del Partido Socialista del Sureste, - con lo cual se subordinó la organización de los trabajadores a - un partido político.

En muchos de sus artículos se encuentran, además de la - defensa de los intereses de los trabajadores, el resguardo de - los intereses del capital, con el propósito de hablar de armo - nía necesaria entre estos dos factores de la producción. Así - ocurre en el caso de las huelgas. Se reconoció este derecho -- que constituye una arma poderosa para los trabajadores; pero -- tratándose de evitar su mal uso y los trastornos que puede oca - sionar la declaración de una huelga sin derecho, se dispuso que antes de hacerse la declaración respectiva, debían los obreros - someter el conflicto a decisión de la Junta de Conciliación.

LEY DEL TRABAJO DEL ESTADO DE COAHUILA

El movimiento legislativo del Estado de Coahuila del año de 1916 es de importancia menor al registrado en los estados de Jalisco, Veracruz y Yucatán. En tanto Jalisco y Veracruz marcan la iniciación de la legislación del trabajo y Yucatán señala su grado más alto de desarrollo, Coahuila se limitó a copiar disposiciones ya conocidas y sólo agregó algunas cuestiones de interés.

1. El 28 de septiembre de 1916, Gustavo Espinosa Mireles Gobernador del Estado, promulgó un decreto creando una Sección de trabajo que constaría de tres departamentos, Estadística, Pu blicación y Propaganda, Conciliación, Protección y Legislación.

Las funciones de cada uno de esos departamentos serían: El primero, o sea el de Estadística, Publicación y Propaganda, debía ocuparse de reunir, ordenar y publicar todos los datos e informaciones relativas al trabajo, organizar las sociedades -- cooperativas de obreros, dar conferencias a los mismos trabajadores y procurar que concurrieran a las escuelas nocturnas. El de Conciliación y Protección, tenía por misión intervenir como intermediario amigable o árbitro en las diferencias que surgieran entre patronos y trabajadores, pero siempre en solicitud de las partes, y el de Legislación, finalmente tenía a su cargo el estudio y formación de las iniciativas de leyes necesarias para el mejoramiento inmediato, económico, moral y material del obre ro, especialmente en lo relativo a la reglamentación de las ho ras de trabajo, prevención de accidentes, etc.

2. El Departamenteo de Legislación, en ejercicio de la función que le fue encomendada, formuló una iniciativa de Ley -- que se promulgó por el gobernador Espinoza Mireles el 27 de octubre de 1916.

La Ley introdujo el proyecto Zubaran, agregándole tres -- capítulos sobre participación de los beneficios, Conciliación y Arbitraje y Accidentes de Trabajo. De estos capítulos, el último es, a su vez, una reproducción de la Ley sobre Accidentes de trabajo de Bernardo Reyes. No nos detendremos a analizar las -- reproducciones, pues salvo detalles de terminología y algún mejoramiento en el monto de la indemnización a las víctimas de accidentes, nada nuevo hay en la Ley.

3. Los artículos 8° y siguientes, que forman el capítulo Séptimo, reglamentaron la participación en los beneficios.

Conforme al artículo 8°, la forma y condiciones de la participación de los obreros y empleados en los beneficios de las -- empresas debía hacerse constar en el Contrato de Trabajo, en -- el Reglamento de taller o en los estatutos de la empresa.

Debía liquidarse la participación anualmente, sin que pudieran compensarse las utilidades de un año con las pérdidas de otro.

Los artículos 85 y 86 disponían, respectivamente, que -- los obreros y empleados tendrían derecho a designar una persona que los representara en el examen de los libros y comprobación-

de los balances, no obstante lo cual, conservaba el patrono íntegramente la facultad de dirigir la obra o explotación.

De acuerdo con el artículo 83, tenía derecho a la participación de todos los obreros y empleados; la perdían, no obstante, aquellos que por cualquier circunstancia quedaran separados de la negociación. (31)

(31) FERNANDO PALMA CAMARA. Obra Cit. 1978.

C A P I T U L O S E G U N D O

CAPITULO SEGUNDO

LA CONSTITUCION O INTEGRACION DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE Y SU FUNCION JURISDICCIONAL EN LA CONSTITUCION Y EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

En relación a la Jurisdicción Federal, históricamente se pueden apreciar en México, dos etapas en lo que va del siglo. - La Primera que podríamos considerar como excepcional, abarca -- los años de 1915 y 1916 y la Segunda emprendería de 1919 a nuestros días.

Por lo que respecta a la primera de las etapas mencionadas, surgida durante el movimiento revolucionario, Don Venustiano Carranza, promulgó dos Decretos los cuales reformaron la -- fracción X del artículo 72 de la Constitución Política de 1857.

El primero de ellos, publicado en el órgano informativo del movimiento Carrancista denominado EL CONSTITUCIONALISTA, de fecha 29 de enero de 1915, facultaba al Congreso de la Unión para legislar en toda la República en materia de minería, comercio, instituciones de crédito y trabajo. Fue la influencia del Lic. Zubarán Capmany, entonces Secretario de Gobernación, quien

convenciera a Carranza a federalizar las normas de trabajo.

De conformidad con el Decreto, la existencia de disposiciones reglamentarias a los artículos 4º 5º y 32 Constitucionales, que mejoran las condiciones de vida de los trabajadores mexicanos, estableciendo los órganos apropiados para hacer efectivas esas garantías, resultaban graves omisiones que era urgente reparar a través de una adecuada legislación.

Esa legislación, decía la exposición de motivos del Decreto mencionado, por afectar directamente los intereses agrícolas, mercantiles e industriales de todo el país por propia naturaleza, debería ser de carácter general para que sus benéficos efectos pudieran extenderse a todos los habitantes del país.

Por segunda vez, el 15 de septiembre de 1916, habría depromulgarse un nuevo Decreto que, publicado igualmente en el Constitucionalista declaró facultad exclusiva de la Federación dictar leyes obligatorias en el país en materia de comercio, minería, instituciones bancarias, terrenos nacionales, bosques, ejidos, aguas de jurisdicción federal, pesca en aguas territoriales, así como aquellas actividades referentes a la organización del trabajo en la industria.

Carranza, de conformidad con las adiciones al Plan de Guadalupe, expedidas en el Puerto de Veracruz el 2 de diciembre de 1914, convoca a elecciones de diputados que deberían integrar un Congreso Constituyente, teniendo como sede la Ciudad de Querétaro, e iniciando sus labores a partir del 10. de diciembre de 1916.

Don Venustiano Carranza, con fundamento en el propio Plan de Guadalupe, presentó en el acto de instalación del Constituyente un proyecto de reformas a la Constitución Política de 1957 y pronunció un discurso en el cual delineaba el carácter y espíritu de las mismas.

De este proyecto dos artículos, el 5° y el 73, se refieren concretamente a los problemas laborales. El primero de ellos estipulaba en su párrafo final que el contrato de trabajo sólo obligaría a prestar el servicio convenido por un período no mayor de un año, sin que pudiera extender en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquier derecho político o civil. El segundo de los artículos mencionados en su fracción X faculta al Congreso de la Unión para legislar en toda la República sobre minería, comercio, instituciones de crédito y trabajo.

Como es sabido, los constituyentes de Querétaro modificaron substancialmente el proyecto de Carranza y manifestaron su inconformidad por la Federalización de nuestras normas laborales. Por ello, en la redacción definitiva de la fracción X del artículo 73 de la Constitución de Querétaro no aparece la facultad al Congreso de la Unión en tal sentido y, mientras que el preámbulo del artículo 123 expresamente facultaba a cada legislatura estatal para dictar sus propias leyes de trabajo.

Durante los años, de 1917 hasta 1929, fecha esta última en la que se establecen dos jurisdicciones, la local y la fede-

ral, los Congresos de las entidades federativas promulgaron -- aproximadamente 90 codificaciones legales. Algunas de ellas -- crean sus departamentos de trabajo, otras codifican disposiciones sobre indemnización por accidentes en el trabajo, trabajo agrícola, trabajo minero y algunas más reglamentan los tribunales jurisdiccionales del trabajo.

Por lo que respecta al Distrito Federal y Territorios Federales, el propio Carranza, a través de una iniciativa de Ley, aprobada por el Poder Legislativo, y publicada el 3 de diciembre de 1917 en el Diario Oficial de la Federación, dio nacimiento a las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Posteriormente, en 1927, por Decreto de fecha 23 de septiembre, del entonces Presidente de la República, General Plutarco Elías Calles, creó la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el 6 de septiembre de 1929, se reformó la fracción X -- del artículo 73 y el preámbulo y fracción XXIX del 123 Constitucional, facultando al Congreso de la Unión para legislar en materia de trabajo y el 28 de agosto de 1931 se publicó la primera Ley Federal del Trabajo, reconociéndose la existencia de dos jurisdicciones, Local y Federal.

LA FRACCION XXXI DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

La aplicación de las leyes del trabajo corresponden a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en asuntos relativos a la industria textil, eléctrica, cing

matográfica, hulera, azucarera, minería, petroquímica, metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como -- la obtención de hierro metálico y acero en todas sus formas y -- ligas y los productos laminados de los mismos hidrocarburos cemento, ferrocarriles y empresas a que sean administradas en forma directa o descentralizada, por el gobierno federal; empresas que actúan en virtud de un contrato o concesión federal y las -- industrias que le sean conexas; empresas a que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales; a conflictos que afectan a dos o más entidades federativas, y por último, las -- obligaciones que en materia educativa corresponden a los patronos, en la forma y términos que fija la ley respectiva.

Entre los Poderes de la Unión, los gobiernos del Distrito Federal y de los Territorios Federales y a sus trabajadores:

I. La jornada diaria máxima de trabajo diurno y nocturno será de ocho y siete horas, respectivamente. Las que exceden -- serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;

II. Por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario integro;

III. Los trabajadores gozarán de vacaciones, que nunca se-

rán menores de veinte días al año;

IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuída durante la vigencia de éstos.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las entidades de la República;

V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;

VI. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes;

VII. La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de Administración Pública;

VIII. Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad.

IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

X. Los trabajadores tendrán derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, así mismo, hacer uso del derecho de huelga, previo el cumplimiento de los requisitos

que determine la ley, respecto de unas o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo los consagra;

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a). En casos de accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b). En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determina la ley.

c). Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y de otros dos después del mismo. Durante el período de lactancia, tendrán dos descansos extraordinarios por día, además disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayuda para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d). Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y obstétrica, de medicinas, en los casos y en la proporción que determine la Ley.

e). Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados;

XII. Los conflictos individuales, colectivos e intersindicales, serán sometidos a un tribunal Federal de Conciliación y-

Arbitraje, integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

XIII. Los militares, marino- y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal de servicio exterior, se regirán por sus propias leyes; y

XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutará de las medidas de protección al salario y gozará de los beneficios de la seguridad social.

**CRITERIO QUE ADOPTO NUESTRO MAXIMO TRIBUNAL RESPECTO
A LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptó en los primeros tiempos un punto de vista desacertado el cual sin embargo, se consideró como una especie de interpretación auténtica, tomando en consideración que en las resoluciones dictadas en el año de 1918 intervinieron algunos magistrados que actuaron como diputados en el Congreso Constituyente de Querétaro.

En la famosa ejecutoria dictada por el más alto tribunal de la República en el juicio solicitado por Guillermo Cabrera y pronunciada el 8 de marzo de 1918, se estableció que la fracción XX del artículo 123 no podía extenderse a las demandas que atañan a las consecuencias de un contrato que hubiere expirado o debía exigirse, ya que las mismas deberían hacerse valer ante los Tribunales Ordinarios y no ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, pues de aceptarse que los citados organismos pari-

tarios tuvieran facultades para conocer de las demandas civiles o comerciales que derivan de un contrato de trabajo, dándoles carácter ejecutivo a sus resoluciones, dejarían de ser tales -- juntas, extendiendo indebidamente sus facultades, al advertirse de una jurisdicción que no les confería la Carta Fundamental y que estaban reservadas al Poder Judicial de la Federación de los Estados.

En diverso juicio de amparo promovido por LANE RINCON MINER INCORPORATED, resuelto el 23 de agosto del mismo año de -- 1918, se sostuvo por la Suprema Corte de Justicia, que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no fueron establecidas para -- aplicar la Ley en cada caso concreto ni tampoco en los conflictos de derecho, obligando a las partes a someterse a sus determinaciones, ya que carecían de imperio y no podían considerarse como tribunales, sino como instituciones de derecho público establecidas para evitar los trastornos de la lucha entre los trabajadores y patrones, proponiendo nuevas bases de trabajo para que terminase un conflicto.

Pero afortunadamente este criterio de jurisprudencia, si bien fue obligatorio para los tribunales federales, no fue aceptado por las Legislaturas Locales, ya que casi todas las leyes laborales otorgaron a las Juntas de Conciliación y Arbitraje facultades para conocer de conflictos jurídicos, además de los -- económicos y de imponer sus resoluciones según se ha visto, ya acudiendo a los jueces comunes para la ejecución de los laudos, o bien a las autoridades administrativas para el uso de la facultad económico-coactiva.

Por otra parte la presión de las organizaciones obreras y, además, el ejemplo de las legislaciones locales en materia de Juntas de Conciliación y Arbitraje, determinaron un cambio radical en la citada jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, señalando la resolución que dictó el citado Alto Tribunal el primero de febrero de 1924, en el juicio de amparo solicitado por LA CORONA, S. A., resolución en la cual, después de rechazar el argumento de inconstitucionalidad de las Juntas por violación del artículo 13 de la Carta Magna Fundamental, en su calidad de tribunales especiales pues no con todo acierto, la Suprema Corte estimó que no debía considerarse contrapuestas dos disposiciones de la Ley Suprema, o sea el artículo 13 y el 123, sino que por el contrario, debían estimarse como tribunales con atribuciones para resolver controversias tanto individuales como colectivas, ya fueran jurídicas o económicas.

En la resolución dictada el 21 de agosto de 1924 en el amparo solicitado por la Compañía de Tranvías, Luz y Fuerza de Puebla, S. A.; se solicite el criterio favorable a la jurisprudencia de las Juntas, al estimarse la Suprema Corte que los citados organismos tenían facultades para ejecutar sus Laudos o Sentencias, ya que de otra manera sólo serían cuerpos consultivos que no estarían encargados de dirimir las controversias relativas al contrato de trabajo, sino que formularían simples declaraciones de derecho, en cuyo caso sus funciones serían estériles y no llenarían su objeto, desde que el momento de la finalidad perseguida con su establecimiento fue la pronta resolu-

ción de las controversias laborales en beneficio de los trabajadores. (32).

(32) FELIPE REMOLINA ROQUENI, Prontuario de Legislación Federal del Trabajo, 1910-1915, Gaceta de la Secretaría del Trabajo.

CAPITULO TERCERO

CAPITULO TERCERO

LA COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL, SEGUN EL CRITERIO --
DEL MAESTRO MARIO DE LA CUEVA

LA COMPETENCIA.- La doctrina mexicana distingue entre competencia Constitucional y Competencia ordinaria.

LA COMPETENCIA CONSTITUCIONAL. Nos dice el Maestro Mario de la Cueva, que es la órbita de atribuciones de la Constitución fija a un órgano estatal creado por ella y tiene como razón de su determinación la estructura política jurídica del Estado.

LA COMPETENCIA ORDINARIA. Nos sigue diciendo el Maestro de la Cueva, que es la capacidad de conocimientos de los órganos de un mismo Tribunal y tiene como base la necesaria división del trabajo. (33).

El Derecho Procesal del Trabajo señala dos criterios para la distribución de la competencia constitucional de las autoridades del trabajo:

(33) MARIO DE LA CUEVA.- Obra Cit. Tomo II, Pág. 913-914.

1. COMPETENCIA EN RAZON DE MATERIA

A) Competencia en razón de los derechos de la nación Mexicana.

B) La competencia derivada de la naturaleza del Estado Federal.

I. Corresponde a las autoridades Federales.

II. Artículo 359 de la Ley Federal del Trabajo Frac. V y VI.

III. Competencia en razón de la importancia de las industrias.

2. COMPETENCIA EN RAZON DE TERRITORIO

La fracción X del artículo 123 Constitucional dispone..

El artículo 361 de la Ley de 18 de agosto de 1921 derogada textualmente dice: "Por razón del lugar, son federales -- las empresas o industrias total o parcialmente en zonas federales", disposición que como ha quedado mencionado por anterioridad fue derogada por considerar que dicho precepto iba en contra de los principios constitucionales del artículo 113 de nuestra Carta Magna, por lo que se declaró su inconstitucionalidad.

LA MODIFICACION Y AMPLIACION DE LA FRACCION XXXI DEL ARTICULO-123 CONSTITUCIONAL INCISO a).

La relación cronológica de las reformas y modificaciones a -

la fracción XXXI del mencionado artículo constitucional:

1. Decreto de 5 de noviembre de 1942 publicado en el --
Diario Oficial de la Federación de 18 de noviembre de 1942. Se
adicionará la Fracción XXXI.

2. Decreto de 20 de noviembre de 1962 publicado en el --
Diario Oficial de la Federación de 21 de noviembre de 1962, en
vigor el día siguiente de su publicación en el citado diario.-
Se reformaron entre otras la fracción XXXI del apartado "A".

3. Decreto de 4 de febrero de 1975, publicado en el Dia
rio Oficial de la Federación el 6 de febrero de 1975, en vigor
al día siguiente de su publicación en el citado diario, y fo -
de erratas publicada el 17 de marzo de 1975. Se adicionó la -
fracción XXXI del apartado "A".

4. Decreto de 30 de diciembre de 1977, publicado en el-
Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1978, en vi--
gor al día siguiente de su publicación en el mencionado diario.
Se reformó la fracción XXXI del apartado "A".

ADICION DE LA FRACCION XXXI

La aplicación de las Leyes del trabajo corresponde a --
las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdiccion
es, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades Fe
derales en asuntos relativos a la industria textil eléctrica, -
azucarera, minería, hidrocarburos, ferrocarriles y empresas --
que sean administradas en forma directa o descentralizada por-

el gobierno federal; empresas que actúan en virtud de un contrato o concesión federal, y las industrias que le sean conexas; a empresas que ejecuten trabajos en zonas federales; a contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa y, por último las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patronos, en la forma y términos que fija la ley respectiva.

REFORMA DE LA FRACCION XXXI DEL APARTADO "A", POR DECRETO DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1962.

La aplicación de las leyes de trabajo corresponden a las autoridades federales en asuntos relativos a la industria textil, eléctrica, cinematográfica, hulera, azucarera, minería, petroquímica, metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio a la función de los mismos, así como la obtención del hierro metálico y de acero a todas sus formas y ligas a los productos laminados de los mismos hidrocarburos, cemento, ferrocarriles y empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el gobierno federal; empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que le sean conexas; a empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales; a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas; a contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad Federativa, y por último las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patronos, en la forma y términos que fija la ley respectiva.

ADICION DE LA FRACCION XXXI DEL APARTADO "A", POR DECRETO DE -
4 DE FEBRERO DE 1975

La aplicación de las leyes de trabajo corresponde a las autoridades de los estados, en sus respectivas jurisdicciones; pero es de competencia exclusiva de las autoridades Federales en asuntos relativos a la industria textil, eléctrica, cinematográfica, hulera, azucarera, minera, petroquímica, metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos, hidrocarburos, cemento, industria automotriz, productos químicos farmacéuticos y medicamentos, celulosas y papel, aceites y grasas vegetales, empaçado y enlatado de alimentos, bebidas envasadas, ferrocarriles y empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal; empresas que ejecuten trabajos en zonas federales; y aguas territoriales; a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas; a contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa y; por último las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patronos, en la forma que fija la ley respectiva.

REFORMA A LA FRACCION XXXI DEL APARTADO "A", POR DECRETO DE 30
DE DICIEMBRE DE 1977.

La aplicación de las leyes de trabajo corresponden a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdiccio

nes pero es de la competencia exclusiva de las autoridades Federales en asuntos relativos a la industria textil, eléctrica, cinematográfica, huleira, azucarera, minería, petroquímica, metalúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos - el beneficio y la función de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero en todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos, hidrocarburos, cemento, ferrocarriles y empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada, por el Gobierno Federal; empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que le sean anexas; empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales; a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas, a contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa, y por último las obligaciones en materia educativa corresponden a los patronos en la forma y términos que fija la ley respectiva. (34).

(34) Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera.- Ley Federal del Trabajo, Edición 1940.

C A P I T U L O C U A R T O

CAPITULO CUARTO

LOS CONFLICTOS DE TRABAJO Y SUS DIFERENTES EXCEPCIONES-
SEGUN LOS MAESTROS ALBERTO TRUEBA URBINA, MARIO DE LA CUEVA Y-
J. JESUS CASTORENA

Los conflictos de trabajo nos dice el maestro Mario de la Cueva componen uno de los factores que expresan la crisis de nuestra sociedad. Una solución de este problema no puede preverse por ahora y es que no son causa sino efecto de la justicia social y de los desequilibrios económicos. Cuando esto se resuelva desaparecerán los actuales conflictos de trabajo, por lo que el sistema individualista y liberal no conoce más conflictos que los citados sobre interpretación y aplicación de los contratos individuales de trabajo. Así por ejemplo: podían disponer los interesados sobre el monto del salario que correspondía a un trabajador, o si le habían pagado el devengado, o si un obrero faltó al cumplimiento de sus obligaciones. Pero era todo o cualquiera de las partes estaba en aptitud de acudir ante los tribunales judiciales del orden común para que decidieran la controversia; como si se tratara de la interpretación o cumplimiento de un contrato de arrendamiento.

Con el advenimiento de las cóalisiones, con la forma---
 ción de las asociaciones profesionales y con las huelgas y los
 paros, cambió el panorama. Los conflictos de trabajo se divi-
 dieron en dos grupos individuales y colectivos; los primeros -
 eran los mismos conflictos que mencionamos en el párrafo ante-
 rior; los segundos se manifestaban en la existencia de una cua-
lisión o en la formación de una asociación profesional y parti-
 cularmente en las huelgas y en los paros. Estos conflictos --
 eran esencialmente distintos de las viejas controversias del -
 derecho civil, pues estaban en juego de intereses jurídicos de
 partes determinadas, en tanto los nuevos conflictos ponían en-
 movimiento un interés colectivo profesional o de categoría y -
 por otra parte cuando surgía un conflicto colectivo profesio-
 nal y acudían los trabajadores a la huelga, sabían que no era-
 posible resolver el problema por los procedimientos judiciales
 y más bien iniciaban una lucha social cuyas armas de solidari-
 dad obrera y la fuerza del capital. (35)

LA DIFERENCIA ENTRE LOS CONFLICTOS JURIDICOS DE EQUIDAD Y LOS- COLECTIVOS

A diferencia de los conflictos jurídicos, los conflic-
 tos de equidad son las diferencias que tienen por objeto esta-
 blecer una definición de derecho entre los sujetos de derecho-
 obrero, resulta lógico que si los contratos, vrut., son indefi-
 nidos, característica que los hace perdurables en beneficio de

(35) MARIO DE LA CUEVA. Obra Cit. Tomo II, Pág. 525-527.

la clase trabajadora, también es cierto que periódicamente en la religión de este convenio, o durante la vigencia de éste ha ya la posibilidad de realizar ajustes, como consecuencia de -- las transformaciones que sufren las empresas, o cuando las con-- diciones económicas sociales cambian de una manera tal de de-- terminada región o Estado que los trabajadores sufrirán en su patrimonio, atendiendo como tal el producto de su trabajo, por lo que requerirían la intervención del órgano jurisdiccional.

Aclaradas estas dos clases de conflictos, tanto el jurí-- dico, como el de equidad, cabe agregar para precisar más el -- término, que el conflicto jurídico individual es aquel que sur-- ge cuando falta una actuación de la norma y se dan entre uno o varios trabajadores, sin importar el número y su patrón, entre uno y otro obrero, entre un obrero y el sindicato a que perte-- nece y entre un patrón y un sindicato de trabajadores; y por -- lo que respecta a conflictos de equidad individual es el que -- va a resolver sobre la diferencia que surge entre uno y varios sujetos con motivo de la modificación de uno o de varios con-- tratos de trabajo o de una o de varias relaciones de trabajo.

Toca a continuación y dentro del orden que se viene ci-- tando hablar sobre el conflicto jurídico colectivo, que es la-- diferencia que afecta a una comunidad, como resultado de la -- inoperancia del régimen jurídico existente, es decir, estable-- ciendo con anterioridad, y el requisito para que tenga el ca-- racter colectivo, es que la violación repetida de la norma -- crea prejuicios entre los miembros de una colectividad como es

la asociación profesional que llamamos sindicato que repercute consecuentemente en los demás miembros de la colectividad.

El conflicto de equidad colectivo, es la diferencia que surge con motivo de implantación de una nueva fórmula de convivencia entre los sujetos de derecho obrero en este conflicto - de equidad colectiva como el anterior jurídico, están de por medio los intereses de la colectividad sindical y de la colectividad en general.

Estas dos formas conflictivas en materia laboral, jurídico colectiva y jurídico de equidad, siempre se darán entre - un sindicato de trabajadores y un patrón o varios patrones o - un sindicato de patrones o varios sindicatos de patrones.

CLASIFICACION DE LOS CONFLICTOS SEGUN LOS SUJETOS

La clasificación más general de los conflictos de trabajo es la que toma de base a los sujetos que intervienen en ellos y es también el primer criterio que encontramos en la doctrina expuesta en el párrafo anterior. Los problemas de trabajo no son idénticos a los del Derecho Civil y de la misma manera que la aparición del trabajador como persona obligó al Estado a elaborar el Derecho del Trabajo, la presencia de trabajadores y empresarios o únicamente de aquellos o éstos produce una variante en la naturaleza de los conflictos. Combinando los diversos sujetos resultan los siguientes términos:

a) CONFLICTOS OBREROS PATRONALES.- Son los que tienen como contraparte a un trabajador y a un patrono, pero pueden -

ser también una asociación profesional obrera y un empresario. Los ejemplos son numerosos; un trabajador reclama el pago de horas extraordinarias de trabajo, o un sindicato de trabajadores pide la modificación de un contrato colectivo;

b) CONFLICTOS INTERSINDICALES.- Que son controversias entre dos asociaciones profesionales; la más conocida es la que versa sobre la titularidad de un contrato colectivo de trabajo;

c) CONFLICTO ENTRE LA ASOCIACION PROFESIONAL Y SUS AGREMADOS.- Se da cuando un empresario no cumple el contrato colectivo de trabajo, paga salarios más reducidos que pactó la asociación profesional de la que forma parte y realiza una concurrencia lesiva; o bien un obrero es expulsado de un sindicato por supuestas violaciones a los estatutos;

d) CONFLICTO ENTRE UNA ASOCIACION PROFESIONAL Y PERSONA AJENA A ELLAS.- Si en el contrato colectivo de trabajo existe cláusula de exclusión de ingreso, pero el empresario utiliza los servicios de un trabajador libre, puede el sindicato reclamar la separación de dicho trabajador;

e) CONFLICTO ENTRE OBREROS.- El caso más frecuente es cuando se pugna por los derechos escalafonarios;

f) CONFLICTO ENTRE PATRONOS.- Apenas si se recuerdan en los tribunales mexicanos; se cita la pugna entre los propietarios de fábricas de hilados y tejidos. La convención textil divide a las fábricas en dos categorías y fija salarios mayo--

res para las fábricas de la categoría "A", por lo que reclamaron estas empresas la nivelación de salarios, sin conseguirlo, porque se alegaron los distintos costos de producción y de vida.

CLASIFICACION DE LOS CONFLICTOS DE TRABAJO DEL MAESTRO TRUEBA-URBINA

a) Los conflictos de trabajo se dividen según los sujetos que resultan afectados, en conflictos obrero patronales, - interobreros, interpatronales e intersindicales;

b) En una segunda clasificación divide a los conflictos de trabajo en dos grupos: INDIVIDUALES y COLECTIVOS según la - naturaleza del interés que se debate;

c) Según la naturaleza de los conflictos, el maestro -- menciona una clasificación de García Oviedo, que nos dice que pueden ser JURIDICOS y ECONOMICOS. (36)

CLASIFICACION DE LOS CONFLICTOS DE TRABAJO DEL MAESTRO JESUS - CASTORENA

Nos dice el maestro que el término de conflicto no carece de importancia, pues expresa la idea de combate y de dificultad, a veces casi imposible, para la solución de las diferencias, tomando criterios para la clasificación de conflictos de trabajo, en primer término, a los sujetos que intervienen -

(36) DR. MARIO DE LA CUEVA. OBRAS C. P. Pág. 725.

en ellos y después la naturaleza de los mismos, quedando su --
clasificación como sigue:

a) CONFLICTOS OBREROS PATRONALES.- Son todos los que -
se desarrollan entre trabajadores y patronos que pueden subdividir atendiendo a la naturaleza de los conflictos, en CONFLICTOS COLECTIVOS INDIVIDUALES según el interés colectivo o individual que esté en juicio y en CONFLICTOS COLECTIVOS JURIDICOS, siendo aquellos los que tienden a la modificación del estatuto jurídico de una persona y los segundos los que se refieren a - la interpretación y aplicación del derecho vigente;

b) El segundo grupo está constituido por los conflictos INTEROBREROS, pues ocurre frecuentemente que los derechos de - los trabajadores entren en oposición;

c) Los conflictos INTERPATRONALES, cuando en ocasión de los contratos colectivos de trabajo conjuntamente por varios - patronos sus intereses llegan a estar en oposición.

d) Los conflictos INTERSINDICALES INTERPREMIALES, si -- tienen como actores a diferentes asociaciones patronales profesionales y pondremos como ejemplo, el ya conocido de la titularidad de un contrato colectivo. (37)

(37) J. JESUS CASTORENA.- Tratado de Derecho Obrero Mexicano.

CAPITULO QUINTO

CAPITULO QUINTO

EL PROGRESO LABOPAL EN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Quienes juzgan las nuevas reformas procesales mismas -- que se han armonizado congruentemente en un todo que ya podemos llamar, aún con cierta timidez, Código de Procedimientos Laborales, lo hacen con mente civilista y no admiten por ninguna causa, que el derecho Procesal del Trabajo haya adquirido su propia naturaleza, como un derecho social de la clase trabajadora. Si como dice el Dr. Mario de la Cueva la supremacía Jurídica del trabajo no pudo manifestarse en la Ley de 1931, -- que aceptó el principio de la igualdad de las partes, tan defendida en la actualidad por quienes incurriendo en el campo -- del Derecho del Trabajo pretenden regir su procedimiento con -- las normas rectoras del Derecho Civil del cual nos apartamos -- a partir del primero de mayo de 1970, cuando el artículo 17 de la Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada independizó radicalmente el Derecho del Trabajo del Civil, que desapareció como -- fuente supletoria de aquel que a partir de las reformas de --- 1979, el derecho procesal le reconoce plenamente su naturaleza social, que ha superado la concepción individualista, y que si

el Derecho Procesal es un método impuesto por la Ley para llegar a la justicia, también es un proceso que ya no requiere -- ser la contienda de los desiguales por el triunfo del más fuerte y mejor armado, sino, de conformidad con su propia esencia, es el camino para la búsqueda apasionada de la Justicia Social.

Para Piero Calamandrei, según cita que hace el Dr. Mario de la Cueva, el Derecho Procesal es un método para conducir a las partes pero, a lo largo de sus secuencias, debe capacitar al trabajador para la defensa de sus derechos. Por consiguiente señala el Príncipe Calamandrei, no podrá ser un estatuto que coloque a las partes dentro de una igualdad formal -- (punto de controversia con los civilistas), cuya consecuencia sería el triunfo del social económicamente fuerte, sino planteará como principio básico, la igualación del poder económico del empresario y la fuerza jurídica de un derecho de clase.

Para el Dr. Mario de la Cueva, la idea de la justicia social no sólo es distinta sino más bien opuesta a la concepción individualista. Y que, si el proceso laboral es un método para alcanzar la verdad y la justicia social, resulta indispensable preguntar por el contenido de este concepto, pues desde hace varias décadas se habla de él, no obstante que ni en la declaración Constitucional de 1917, ni en la Ley Federal -- del Trabajo de 1931 utilizaron el término. Fue la ley de 1970, la que empleó por primera vez su artículo 2o., la que expresa que las normas de trabajo "tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre los trabajadores y-

los patronos"; la fórmula se reprodujo en la redacción del artículo 17 de la misma Ley, que menciona como fuente supletoria de las normas laborales, "Los principios generales de justicia social que deriven del artículo 123"; el artículo 18 de la Ley citada, expresa que en la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración las finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. finalmente, el artículo 919 previene - a las Juntas que en los conflictos colectivos de naturaleza -- económica, cuyo planteamiento tenga por objeto la modificación de nuevas condiciones de trabajo, o bien, la suspensión o terminación de las relaciones colectivas de trabajo, debe "procurar una solución armónica para conseguir el equilibrio y la -- justicia social".

LA SUPLENCIA DE LA DEMANDA PUBLICITARIA:- Atendiendo al equilibrio y justicia social prevalente en todo proceso laboral; y no "suplencia de la queja" como se ha pretendido, por quienes no han hecho una interpretación desde el punto de vista de la hermenéutica jurídica, sino en forma parcial, se apoya en dos medidas: El Artículo 685 en su párrafo segundo previene: "Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en -- cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta ley deriven de la acción intentada o procedente, - conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta en el momento de admitir la demanda subsanará ésta. Lo anterior, sin perjuicio, de que cuando la demanda sea oscura o vaga, se proceda en los términos del artículo 873 de esta Ley", la se-- gunda medida está señalada en el párrafo segundo del precitado

artículo 873 para el caso de que la Junta notare alguna irregularidad, en el escrito de demanda del trabajador o de sus beneficiarios, o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, las hará saber a los promoventes, y los prevendrá para que las subsanen" esta asesoría inicial" como la llama el Dr. Mario de la Cueva, se encuentra apoyada en los métodos que deben seguir las Juntas y cumplir con la misión que deviene con la Declaración de los derechos Sociales plasmados en la Constitución de 1917 expresados con mayor claridad en los artículos 2, 17, 18, 919 que deben tomarse en cuenta al decidir las controversias laborales.

Artículo 686. El proceso del derecho del trabajo y los procedimientos paraprocesales se substauciarán en los términos señalados en la presente Ley.

Las juntas ordenaron que se corrijan cualquier irregularidad u omisión que notaren en la substanciación del proceso, para el efecto de regularizar el procedimiento, sin que ello implique que puedan provocar sus propias resoluciones, según lo dispone el artículo 848 de la presente ley.

No obstante que en el párrafo segundo del artículo 696 de la Ley, es una calca del artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles. No por ello deja de ser una novedad en el Procedimiento Laboral la facultad que les concede a las Juntas para corregir cualquier irregularidad u omisión que notaren en la substanciación del procedimiento, hecho conveniente para la celeridad del mismo y atención de las propias carac

terísticas de la calidad del juicio laboral, sin que esto quisiera decir, que se contraviene lo dispuesto en el artículo -- 648 de esta Ley, toda vez que no implica una renovación de sus propias determinaciones, cuando sólo se trata de regularizar - el procedimiento y acelerar el mismo, como ya se dijo anteriormente.

EL JUICIO ORDINARIO

Este procedimiento se encuentra regulado por los artículos 870, 871, 872, 873, 874, al 888 de la Ley Federal del Trabajo, es novedoso e importante por parte del legislador el promover y agilizar el procedimiento de estos juicios que indudablemente redundará como así lo afirma el Maestro Alberto Trueba Urbina en sus comentarios a esta Ley, en beneficio de la -- clase trabajadora. Su Procedimiento consta de tres etapas; -- a) La de Conciliación, Demanda y excepciones y Ofrecimiento de Pruebas; b) La de desahogo de pruebas, y, c) Finalmente, en esta etapa la correspondiente a la Sentencia o Laudo. Cabe hacer mención que es también una novedad lo dispuesto por el artículo 879 en el que señala que la audiencia se llevará a cabo, aún cuando no concurren las partes, o sea que se desahogarán - las pruebas que estén preparadas que es una manera de impulsar el procedimiento.

LOS JUICIOS ESPECIALES

Como su nombre lo indica son aquellos que pueden tener un trámite más rápido y se encuentra regulado por los artícu--

los 892 al 899 de la Ley de la Materia y como también lo manifiesta el Maestro Alberto Trueba Urbina en sus comentarios a esta Ley, que por su sencillez de los mismos se les coloca en tal clasificación, por ejemplo para tramitar ante la Junta de Reducción de jornada de trabajo a que se refiere el artículo 153 fracción X de la Ley Federal del Trabajo, para el pago de la Prima de Antigüedad a que se refiere el artículo 162 de la Ley Laboral y las acciones individuales y colectivas a que se refiere el artículo 153 fracción X; así como lo referente al pago de gastos de traslado de un trabajador de su lugar de residencia, como lo establece el artículo 236 de la Ley Federal del Trabajo, siendo una novedad en estos tipos de causas que la Prima de Antigüedad se deba hacer por el interesado mediante un trámite especial y no la Via Ordinaria como se venía haciendo anteriormente, con lo que trae consigo trámites engorrosos y se pueda ventilar y resolver un problema que se plantea a la autoridad laboral en menor tiempo.

PROCEDIMIENTOS PARAPROCESALES O VOLUNTARIOS

Son aquellos que por disposición o mandato de la Ley, requieren la intervención de la autoridad del trabajo o Juntas de Conciliación y Arbitraje sin que ello implique que existe conflicto entre las partes que concurren a la misma, pues son trámites que se hacen ante la misma para comprobar la antigüedad de un trabajador, para la cancelación de una fiesta, para la firma de un convenio cuando existe acuerdo entre las partes que lo firman (patrón y trabajador), y para otros en los que

no hay controversia pero en los que es necesario que sea la -- autoridad del trabajo que sancione de alguna manera los mismos, encontrándose regulado este tipo de procedimientos Paraprocesales o Voluntarios en los artículos 982, 983, 984, 985, 986 al-991 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

Este procedimiento se aparta del procedimiento conven-- cional en algunas normas que son aplicables en los juicios or-- dinarios por ejemplo en los términos y por cuanto a su indivi-- dualización este es un derecho concreto cuyo titular es el tra-- bajador asociado de otros que tiene la mayoría de la fuente de trabajadores, es decir el cincuenta por ciento más uno.

Los elementos constitutivos de la norma están condicio-- nados en la propia existencia que se concreta a los objetos de la huelga, que está expresada en el artículo 450 y a la forma-- en que se debe hacer valer este ejercicio tendremos como conse-- cuencia dos caracterizaciones la Instancia de la Huelga por -- faltar los elementos esenciales de fondo y forma.

PLANTEAMIENTO

Este debe estar considerado en los objetivos de la huel_ ga que se trata de violaciones, revisiones o firma de contrato.

LA CONCILIACION

El procedimiento que se observa en el juicio ordinario-- con la salvedad que el procedimiento de huelga se lleva con el

estallamiento de la misma, no se archiva hasta nueva promoción, como sucedía con la Ley anterior.

LA SUSPENSIÓN DEL TRABAJO

Por lo que respecta a la huelga va a tener ésta, cuando el titular de la acción o representante la estalle de conformidad con los objetivos que señala el artículo 450 con excepción de la fracción VI, o sea el apoyar una huelga que tenga por objeto solidarizarse con la lucha de clases de otros trabajadores, pero ésta quedó excluida en los casos de aumento de salarios anuales a que se refieren los artículos 399 y 419 de la Ley Federal del Trabajo.

EL ARBITRAJE

En los casos de los conflictos de huelga, se dice que el arbitraje es el sometimiento por parte de los trabajadores que se obligan a someterse a la decisión de la Junta, con lo que se seguirá el Procedimiento Ordinario o el Procedimiento para Conflictos Colectivos de Naturaleza Económica según el caso de conformidad con lo establecido por el artículo 937 de la Ley Federal del Trabajo. (36)

(36) DR. ALBERTO TRUEBA URBINA Y JORGE TRUEBA BARRERA. Ley -- Federal del Trabajo, México, 1981.

CONCLUSIONES

1a. Delimitar la competencia de las Juntas de los Estados para que conozcan de los juicios individuales resulta contradictorio, toda vez de que ocasiona molestias al Sindicato emplazante por razón de que tiene que trasladarse a la Capital de la República para su trámite y resolución, por lo que se llega a la conclusión de que debe ampliarse la competencia a dichas Juntas Especiales para que conozcan de los negocios Colectivos de Naturaleza Económica y Jurídica.

2a. Con las nuevas disposiciones procesales vigentes que a partir del 1o. de mayo de 1980, el Procedimiento Ordinario se resumió en tres etapas que son: a) Demanda, Contestación, Excepciones y Defensas, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas; b) El desahogo de pruebas y; c) El Laudo o Sentencia.

3a. Tomar en cuenta y enunciar los principios rectores del procedimiento constituyó uno de los adelantos del legislador del Nuevo Derecho Procesal, en los cuales se destacó de manera esencial la impulsión del procedimiento como se puede apreciar en sus artículos 878, 879, 884, como lo es la contestación de la demanda y en el desahogo de pruebas.

4a. Por lo que respecta al Capítulo de Pruebas quedan instrumentadas más ampliamente la Confesional, la Testimonial, la Pericial y las Presuncionales legales y humanas y la instrumental de actuaciones.

5a. El requisito de la presencia física de las partes en la audiencia de Conciliación y a que se refiere el artículo 876 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, es insoslayable sólo que la interpretación de esta disposición hasta la fecha ha sido equivocada por quienes aplican la Ley en el sentido de que, si el demandado no asiste a la Conciliación, período en que la Junta no tiene funciones Jurisdiccionales debe declararse confeso al demandado respecto que dejó de contestar. Considero de que el hecho de que el patrón demandado no asista a la Audiencia de Conciliación se le podrá tener por inconforme en todo arreglo pasándose al Arbitraje del negocio, y a la fase de la primera etapa ya jurisdiccional que es la contestación a la demanda, la que se podrá hacer por sí o por apoderado tratándose de personas físicas o de personas morales.

6a. La testimonial de las partes, se redujo a tres por número de hechos de la demanda y a solicitud de la parte contraria el testigo deberá identificarse cuando así lo solicite y de no hacerlo en el momento de la diligencia la Junta le dará el término de tres días para que lo haga en el momento de ser requerido, se previene al testigo que como parte de sus generales señale también el lugar donde trabaja, requerimiento este último que me parece absurdo.

7a. No obstante que en la práctica se realizaban procedimientos en Jurisdicción Voluntaria de algunas diligencias no determinadas en la ley, como innovación al procedimiento laboral se incluyó el Capítulo del Procedimiento Paraprocesales o Voluntario siendo requisito de la Ley que para que proceda dicha diligencia es necesario que no haya contención o interés de parte contraria, es decir, que no se haya contención o interés de parte contraria, es decir que no se haya promovido, ni se promueva juicio contencioso, sino que, dicha función se concretiza a los presupuestos que señala en la misma ley y cuando se hable de procedimiento Paraprocesal o Voluntario, como en el Derecho común, no debe confundirse con cualquiera de los juicios señalados en el procedimiento laboral de cuyo conocimiento por la ausencia de parte contraria.

8a. Aunque no se menciona expresamente se supone que la Junta hace valer oficialmente la falta de legitimación activa de la parte actora en los procedimientos a huelga, cuando señala como requisito para darle curso al emplazamiento; Artículo 923 dice: No se dará trámite al escrito de emplazamiento de huelga cuando éste no sea formulado conforme a los requisitos del artículo 920 o sea presentado por un sindicato que no sea titular del contrato colectivo de trabajo, o el administrador del contrato ley, o cuando se pretenda exigir ya uno depositado en la Junta de Conciliación y Arbitraje competente. El Presidente de la Junta, antes de iniciar el trámite de cualquier emplazamiento de huelga, deberá cerciorarse de lo anterior, ordenar la certificación correspondiente y notificarle -

por escrito la resolución al promovente. De ahí que la propia Junta debe cerciorarse de la existencia del Contrato Colectivo, si es por revisión o por violaciones o bien si el emplazante - carece de acción para exigir condiciones nuevas o modificar -- las existentes en el contrato colectivo en el cual él no figure como contratante, sin embargo a contrario sensu se sostiene que el hacer valer dicha legitimación por la Junta oficiosamente es ilegal.

9a. El Procedimiento Extraordinario de la huelga, para diferenciarlo del Juicio Ordinario o Especial ha mantenido su estructura tradicional que se observó en la luz desde el año - de 1970, con la única salvedad por cuanto a la Excepción de Legitimación Activa en contra del emplazante que hace valer la - Junta, y ya mencionados en la conclusión anterior.

10a. Aparentemente se concluye con el vicio de las incontables prórrogas que hacía valer el Sindicato, y dándole un mal uso a la Garantía Social que se consagraba en el artículo- 924 de la Ley, se señalaba que a partir de la notificación del pliego de peticiones con emplazamiento a huelga, deberá suspenderse toda ejecución de sentencia alguna así como tampoco podrá practicarse embargo, aseguramiento, diligencia o desahucio en contra de la empresa o establecimiento, ni secuestrar bienes del local en que se encuentran instalados salvo cuando antes de entallar la huelga se trate de los casos específicos señalados en las fracciones de la I a la IV del numeral citado.- La prórroga solamente podrá ser admitida por una sola vez se-

gún el artículo 926 cuando se hayan iniciado las pláticas en -
la Audiencia de Conciliación, pero no podrá impedir que no ini-
ciada la Conciliación se consiga solicitando por el Sindicato-
las prórrogas que se deseen sin cortapiza legal alguna.

B I B L I O G R A F I A

1. TRUEBA URBINA ALBERTO y JORGE TRUEBA BARRERA.- Nueva Ley Federal del Trabajo. Editorial Porrúa. Méx. 1981.
2. DE LA CUEVA MARIO.- Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa. México 1964.
3. CASTORENA J. JESUS.- Tratado de Derecho Obrero. Méx.
4. FIX ZAMUDIO HECTOR.- Naturaleza de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Gaceta de la Secretaría del Trabajo. Méx. 1975.
5. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. 1980
6. TRUEBA URBINA ALBERTO Y JORGE TRUEBA BARRERA.- Nueva Legislación de Amparo. Editorial Porrúa. Méx. 1980.
7. TRUEBA URBINA ALBERTO.- Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa. Méx. 1973.
8. GOMEZ LARA CIPRIANO.- La prueba en el Derecho Mexicano del Trabajo, en actas del Tercer Congreso Mexicano del Trabajo. Méx. 1969.
9. RAMOS MARTINEZ EUSEBIO.- Derecho Sindical Mexicano. Editorial Cárdenas Méx. 1978.
10. PALMA CAMARA FERNANDO.- Derecho del Trabajo en Yucatán. -- Asamblea Nacional del Derecho del Trabajo 1978.
11. FELIPE REMOLINA ROQUENI.- Prontuario de Legislación Federal del Trabajo 1910 - 1915. Gaceta de la Secretaría del -- Trabajo y Previsión Social.
12. El Quijote en el Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial - Cárdenas. 1978. Primera Edición.